



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA DURAN CORREDOR xchiscas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co miguel_daza03@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00227-00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. El poder otorgado por el Municipio de Yopal

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

2. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a una docente desde febrero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE YOPAL para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 15
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f611341899c37bc9417775d35c1f5b4f8d1d63c94e5739309616662625b3a423**

Documento generado en 01/06/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA OLIVA CARREÑO MARTINEZ xchiscas@gmail.com - derecho.secreto.leal@gmail.com albavimed@hotmail.com
Demandados	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - rballesteros@ugpp.gov.co ROCIO ZAMBRANO GÓMEZ rochisan-2010@hotmail.com MÉLIDA RESURRECCIÓN MORA, NANCY YOLANDA ARAGÓN BARRERA, JULIO ANDRÉS SILVA ARAGÓN Y CLAUDIA MARCELA SILVA ARAGÓN
Radicado	850013333- 001-2019-00345-00
Auto	RECHAZA DEMANDA INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 23 de junio de 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP y la señora Rocío Zambrano Gómez, por no contestada por parte de Nancy Yolanda Aragón Barrera, Julio Andrés Silva Aragón, Claudia Marcela Silva Aragón y Mérida Resurrección Mora, se reconoció personería jurídica para actuar, se inadmitió la demanda de intervención ad excludendum formulada por la señora Rocío Zambrano Gómez y se ordenó la corrección de la misma advirtiendo que no se controvertió la legalidad del acto administrativo acusado y requiriendo la adecuación en los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios en los términos de los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como la subsanación del poder en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se otorgó un término de 10 días, so pena de rechazo conforme a lo indicado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal – Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.022 fijado virtualmente el 24 de junio de 2022 y reportada su entrega el mismo día mediante mensaje de texto al correo indicado en el escrito del medio de control. Archivo #027

El término de subsanación corrió de los días 28 de junio al 12 de julio de 2022, observa el Despacho, que la parte interesada presentó su escrito de forma extemporánea, esto es, el 13 de julio de 2022 (archivo #028), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de intervención ad excludendum promovida por ROCÍO ZAMBRANO GÓMEZ contra la señora ANA OLIVA CARREÑO MARTÍNEZ y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los

¹ ARTÍCULO 11º. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos en relación con la demanda ad excludendum a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 15
del 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68130618d8f0abd7a8381c0f05fbdea181a74a0e15d9840deea4c4bc6b5ae2ea**

Documento generado en 01/06/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DERBY MARIA MEJIA SANABRIA xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – macamilasf22@gmail.com
Radicado	850013333- 001-2019-00458-00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 5 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. El poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare a la abogada que sustituyó a quien presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

2. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación–Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a una docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 15
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d92a763a8d6c11c85e53acf89dee5907a0a6fea9d47ee363947f5658639ef9**

Documento generado en 01/06/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSUELO DEL CARMEN OLIVEROS MEDINA xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – linariveracamacho2020@gmail.com
Radicado	850013333- 001-2019-00466-00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 5 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. El poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

2. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación–Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a una docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 15
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adddc4e87de3b0863b460ec93563e034c5dbe9b3727c54393d47fd5b750e6b48**

Documento generado en 01/06/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARIA BARRETO BACCA xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – marcot.abogado@hotmail.com
Radicado	850013333- 001-2019-00515-00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. El poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que sustituyó a quien presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

2. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación–Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a una docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 15
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8f9ce26d36e24b51b9d513d36409aeb87aa08eb325df629e209930117c9720**

Documento generado en 01/06/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ADOLFO MARTINEZ TUAY xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – macamilasf22@gmail.com
Radicado	850013333- 001-2019-00524-00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. El poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare a la abogada que sustituyó a quien presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

2. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación–Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 15
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d873f514848790587cff4764f6189fe608f05602ed30f0490282adb999ea14b5**

Documento generado en 01/06/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDINSON MENA CÓRDOBA contacto@abogadosomm.co
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-001-2019-00543-00
Auto	AVOCA – ORDENA SUBSANAR DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 19 de noviembre de 2020, luego de subsanada la demanda, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Edinson Mena Córdoba contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se aceptó excluir de la parte pasiva al Departamento de Casanare y Fiduciaria la Previsora conforme a petición del accionante y se ordenaron las notificaciones respectivas.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Con mensaje de texto del 05 de mayo de 2022 se notificó la demanda, sin embargo, previo a ello, en escrito remitido vía correo electrónico el 05 de abril de 2021 la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio contestación

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

al medio de control, procediendo a correr traslado de las excepciones propuestas en estado del 005 del 13 de octubre de 2022, término que corrió de los días 14 al 19 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la parte activa.

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder de sustitución otorgado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, con inclusión del correo electrónico inscrito por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de la apoderada.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal – Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 15**
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7822fe34a445caa87f64bf52027933b7cc3ac8f8e4dde3bd5dff5e44e2ca0c**

Documento generado en 01/06/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ RODOLFO ARIAS MORENO contacto@abogadosomm.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333- 002-2019-00278-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en donde, se fijó fecha para audiencia inicial y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., y por las siguientes consideraciones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 20 de febrero de 2023 que la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó en el término previsto la demanda adjuntando el respectivo poder para representación judicial.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado #10 fijado el 08 de abril de 2022 (archivo #09), término que corrió de los días 18 al 20 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

En auto del 20 de febrero de 2023 se negó la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (#5 del artículo 100 C.G.P.).

Las demás excepciones propuestas de culpa de un tercero en aplicación a la Ley 1955 de 2019, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de la condena en costas, de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria y la genérica, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la Secretaría de Educación de Casanare a través de oficio 600-2550 de fecha 03 de diciembre de 2018 a la FIDUPREVISORA S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley y la Constitución, y falsa motivación del acto administrativo.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

4.1.1. Documentales (archivo #01 fls. 28-52)

- a) Copia de la cédula de ciudadanía del accionante
- b) Copia de la petición de fecha 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías, junto con sus anexos y de todo el expediente administrativo.
- c) Copia del oficio No. 600.2550 del 03 de diciembre de 2018 que dio respuesta a la petición formulada y remisión del mismo.
- d) Certificado de tiempos de servicio del demandante – formato único para la certificación de historia laboral de los años 2017 y 2018.

Pruebas que se niega su decreto:

- Copia de la solicitud formulada el 21 de noviembre de 2018 y el expediente administrativo, ya que los mismos se presentaron dentro de la demanda.
- Certificado al presidente de Fiduprevisora S.A., toda vez que no se acreditó la gestión previa que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*” (Subrayado es del texto original), aunado a que no se verifica la pertinencia de la prueba.

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1 Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se niega la solicitud de oficiar a la entidad territorial a fin de que allegue el expediente administrativo, toda vez que no se acreditó que se hubiera cumplido con las previsiones establecidas en el artículo 173 del C.G.P., enunciado con anterioridad.

Se hace un llamado de atención al apoderado de la demandada, ya que no dio cumplimiento a lo establecido en el auto admisorio de la demanda emitido el 02 de septiembre de 2019 numeral 4º, en aplicación a la obligación dispuesta en el artículo 175 del C.P.A.C.A. parágrafo 1º, por lo que, de darse dicha situación en otras actuaciones que se surtan ante este Despacho se hará remisión al organismo correspondiente para investigación disciplinaria.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

6.

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de C.P.A.C.A., el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la fijación de audiencia inicial señalada en auto del 20 de febrero de 2023 en su numeral cuarto, como quiera que procede el trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo resultante de la remisión de la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la Secretaría de Educación de Casanare a través de oficio 600-2550 de fecha 03 de diciembre de 2018 a la FIDUPREVISORA S.A.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por el demandante y anexos a la demanda.

QUINTO: NEGAR las demás solicitudes de pruebas a través de oficio elevadas por las partes por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por JOSÉ RODOLFO ARIAS MORENO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: HACER llamado de atención al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que omitió cumplir con sus deberes previstos en el artículo 173 del C.G.P., en el auto admisorio de la demanda emitido el 02 de septiembre de 2019 numeral 4º, en aplicación a la obligación dispuesta en el artículo 175 del C.P.A.C.A. parágrafo 1º, so pena de la remisión ante el organismo correspondiente para investigación disciplinaria.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 15**
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481815c409c57c97135c4c8fb4d6993ee17a3a00dce54a5cd1fd02716da25edc**

Documento generado en 01/06/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IVÁN ANDRÉS TORRES BAZA ivantorresbaza@gmail.com – patococledon@gmail.com
Demandado	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA EN LIQUIDACIÓN gerencia@ifata.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00026-00
Auto	RECHAZA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 12 de mayo de 2023 le correspondió conocer a este Despacho de la demanda promovida por Iván Andrés Torres Baza contra el Instituto de Fomento Agroempresarial de Tauramena IFATA, hoy en liquidación.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a calificar el medio de control impetrado, sin embargo, previo a ello, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

1. **Lo que se pretende:**

Se solicita la declaratoria de nulidad de la **i)** Resolución No. 210 del 15 de noviembre de 2022 por medio de la cual se negó la reclamación presentada por el demandante ante IFATA, consistente en el reconocimiento de una compensación económica por aspectos laborales y **ii)** Acto ficto o presunto resultado del silencio administrativo negativo sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210 de 2022.

2. **De la naturaleza jurídica de IFATA:**

Se aportó copia del Decreto No. 074 del 18 de agosto de 2022 por medio del cual se suprimió y ordenó la liquidación del Instituto de Fomento Agroempresarial de Tauramena IFATA, donde se señala que su naturaleza jurídica es de una empresa industrial y comercial del orden municipal, conformada por lo dispuesto en la Ley 489 de 1998.

La norma en cita dentro de la estructura y organización de la administración pública en su numeral 2. Del sector descentralizado por servicios, literal b) Empresas industriales y comerciales del Estado artículo 85, las señala como organismos creados por la ley o autorizados por ella para desarrollar actividades de naturaleza industrial y comercial y de gestión económica conforme a reglas del derecho privado, salvo excepciones.

Sobre su régimen en los actos y contratos, el artículo 93 íbidem señala que estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado y los contratos que celebren a las disposiciones en

materia de contratación estatal, señalando igualmente que la designación del gerente o presidente de las mismas será por libre nombramiento y remoción (art. 91).

3. Del vínculo entre las partes:

Se prevé que reposa copia del contrato individual de trabajo a término fijo No. 01 del 1º de febrero de 2019¹, donde se vinculó al trabajador Iván Andrés Torres Baza a IFATA como director ejecutivo en la planta de beneficio animal de Tauramena por ocho (8) meses, allí se indica la condición de trabajador del demandante al igual que en el manual específico de funciones y competencias laborales² (objetivos y alcance) que hace referencia a los trabajadores que conforman la planta de empleos, el cual hace parte integral de los contratos de trabajo que se suscriban.

Cabe indicar que, dentro del contenido de la demanda, en hechos numeral 7º señaló el accionante que la demandada es una entidad pública del orden municipal con la calidad de establecimiento público del sector descentralizado y que el señor Iván Andrés tiene la condición de trabajador oficial³.

La modalidad del contrato a término fijo que reposa como prueba en la demanda, se encuentra regulada en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, propio del tipo de vinculación del trabajador oficial, pues la condición de empleado público se realiza bajo una vinculación legal y reglamentaria (nombramiento y posesión).

4. Falta de competencia y jurisdicción de este Juzgado:

El CPACA en su parte Segunda, Título I sobre los principios y objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, artículos 104 y 105 indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte*

¹ Archivo #01 fls 66 a 69

² Archivo #01 fls.80 a 94

³ Archivo # 01 fls. 3 y 4

una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Subrayado y resaltado del Despacho)

Cabe indicar que lo pretendido además de la declaratoria de nulidad de los actos anteriormente enunciados, es una indemnización sobre el pago de salarios dejados de percibir del 21 de junio al 30 de septiembre de 2019, por la indexación sobre dicha suma, el pago proporcional en prestaciones sociales (cesantías, primas, vacaciones), indemnización por mora en el pago de los mismos, además de otros perjuicios reclamados, sin embargo, la condición de trabajador oficial del demandante ante el IFATA ya está dilucidada y lo pretendido corresponde a una discusión de tipo laboral, por lo que, la causal de excepción de que trata el artículo 105, numeral 4º se encuentra configurada en el caso concreto, según la cual, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales y así se declarará en la parte resolutive de la presente decisión.

Sobre los conflictos de competencia que se han suscitado entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa en temas de controversias laborales, se ha indicado por la Corte Constitucional:

“(…)16. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el **auto 872 de 2021**, explicó que la competencia de los jueces de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado se aplica a los empleados públicos, que no a los trabajadores oficiales. Esto, de conformidad con lo previsto por el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 105 ibidem. **Por consiguiente, resaltó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “los conflictos de carácter laboral surgidos**

entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales". Por el contrario, en virtud de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, prevista por el numeral 1 del artículo 2 del CPTSS, y según lo dispuesto por el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante, CST), el conocimiento de las demandas laborales instauradas por los trabajadores oficiales en contra de la administración corresponde a los jueces laborales.

17. En el mismo sentido, por medio de los **autos 329 y 1154 de 2021**, la Sala Plena resaltó que "el legislador le asignó a los jueces administrativos el conocimiento de forma exclusiva y excluyente de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, exceptuando, en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, a aquellos servidores públicos que tienen la calidad de trabajadores oficiales". (...) ⁴
(Resaltado del Despacho)

En suma, de lo anterior, se remitirá el presente proceso ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal para su correspondiente reparto a través de la oficina Judicial de Apoyo y de Servicios Judiciales de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda interpuesta por IVÁN ANDRÉS TORRES BAZA contra el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, por falta de competencia y jurisdicción, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios Judiciales de esta jurisdicción, a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal, por Secretaría se elaborará el correspondiente oficio para su envío por los medios digitales, con las desanotaciones que correspondan para su archivo en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 015**
del 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

⁴ Corte Constitucional, Auto 072/22 - Referencia: expediente CJU-804, enero 25 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. En idéntico sentido ver Auto A055/23 M. P. Natalia Ángel Cabo

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal – Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb660b2d8374663107f438a9a5310bd02de1dd99ba140e679886e7a164f1a3ff**

Documento generado en 01/06/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA notificaciones@godoyhoyos.com notificaciones.judiciales@ocensa.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00256 00
Auto	CORRIGE NOMBRE

Vistas las actuaciones que anteceden procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud presentada por la abogada Catalina Hoyos Jiménez en la que pide que se modifique el numeral séptimo del auto admisorio con el propósito de que se le reconozca como apoderada de OCENSA para actuar dentro del proceso, dado que allí se anotó el nombre de otra persona.

En auto paralelo a este se avocó conocimiento del presente medio de control y se resolvieron las medidas cautelares solicitadas.

Revisada la actuación, se observa que, en efecto, el anterior despacho de conocimiento al proferir el auto de admisión de la demanda, incurrió en imprecisión al anotar el nombre de la profesional que representa al extremo actor pues como bien lo indica la memorialista se evidencia que el representante legal de la empresa Oleoducto Central S.A. confirió poder especial a seis abogados dentro de los cuales se encuentra Catalina Hoyos Jiménez identificada con CC. 52151923 y T.P. 94530, quien aceptó el poder pues fue la que presentó la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (*Archivos 001, 003 y 004 del cuaderno 01 del expediente digital*).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

El despacho corregirá el nombre de la profesional del derecho registrado en el numeral 7 del auto de fecha 2 de mayo de 2023, el cual fue erróneamente anotado pues corresponde es al de la abogada Catalina Hoyos Jiménez.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

CORREGIR el numeral séptimo del auto de fecha 2 de mayo de 2023, que quedará así:

“7.- Reconocer a la abogada CATALINA HOYOS JIMENEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.”

NOTIFÍQUESE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 015**
de 02 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de485a7ce44ff719c6dbbf1d20b7affe4615418476bc1c8f303197d63ce115de**

Documento generado en 01/06/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA notificaciones@godoyhoyos.com notificaciones.judiciales@ocensa.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00256 00
Auto	AVOCA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

1. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 2 de mayo de 2023 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso notificar personalmente a la parte demandada. Asimismo, atendiendo a solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, ordenó correr traslado de esta a la contraparte y al agente del Ministerio Público por el término de cinco días inmediatamente posteriores a la notificación, además de requerir al Municipio de Yopal para que en el mismo tiempo allegara copia íntegra y digital del expediente administrativo que derivaron los actos acusados junto con un informe y pruebas en donde se indique (i) si ya se hicieron efectivas o no medidas cautelares dentro de los procesos de cobro coactivo que se aluden en la demanda y (ii) si ya se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de aforo No. 1200.180.3.302 de 8 de junio de 2020 y la Resolución No. 1200.180.3.253 de la misma fecha.

La entidad territorial demandada fue notificada el 04 de mayo de 2023 y presentó escrito de oposición a medida cautelar el día 11 de mayo de 2023.

1.1. Solicitud de medida cautelar:

El accionante, acude ante esta jurisdicción solicitando que se disponga:

- (i) Suspensión provisional de los actos administrativos demandados -*Resolución No. 9802 del 9 de junio de 2022, la Resolución No. 13791 del 22 de julio de 2022, la Resolución No. 9803 del 9 de junio de 2022 y la Resolución No. 13792 del 22 de julio de 2022*-, y del proceso de cobro coactivo.
- (ii) Ordenar al Municipio el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el reintegro de las sumas que se hayan transferido directamente a la cuenta del Municipio,
- (iii) Ordenar al Municipio que no decrete ni practique nuevas medidas cautelares, hasta que exista una decisión definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de los Actos Administrativos Demandados y de las Liquidaciones Oficiales
- (iv) Ordenar al Municipio que se abstenga de solicitar el traslado de los dineros embargados a sus propias cuentas.

1.2. Fundamentos de la solicitud de las medidas:

Refiere el actor que se encuentra acreditado en este caso dos requisitos de procedencia de la petición cautelar correspondientes a que, de un lado, existe violación como consecuencia de la comparación de las disposiciones invocadas de la demanda y el acto administrativo demandado, y de otro, hay prueba sumaria de un perjuicio.

Lo anterior, basado en que los actos administrativos demandados negaron las excepciones de falta de ejecutoria y de falta de título ejecutivo señalándose que quedaron en firme y contra ellos no procedía recurso alguno. Desconociendo que OCENSA se notificó por conducta concluyente hasta el 28 de abril de 2022 cuando le fue entregada la copia del expediente e interpuso recursos de reconsideración en el término correspondiente.

Argumenta que se violan los artículos 828, 829 y 831 del Estatuto Tributario porque los supuestos títulos ejecutivos actualmente se encuentran en discusión a través de los recursos, por lo que no se encuentran ejecutoriados, no pueden servir como fundamento para el cobro coactivo y menos puede originar embargos.

Frente al perjuicio, aduce que, al ejecutarse los actos, se embargarían \$125.466.000 como lo expresan las Resoluciones No. 13791 y 13792 del 22 de julio de 2022 por lo que se encuentra acreditado que puede sufrir embargos afectando considerablemente su liquidez, pues estos recursos están destinados para ser utilizados en los pagos del giro ordinario de las operaciones de la compañía y, de esa forma, al tener embargadas las cuentas no solamente se impide acceso a recursos sino que no pueden ser destinados para las partidas previamente establecidas por la sociedad en el marco de su objeto social.

Adicionalmente, expresa que, si no se suspenden los actos demandados, el municipio puede continuar con el trámite del proceso de cobro coactivo y específicamente con la ejecución de los dineros embargados sustrayéndose definitivamente de las cuentas bancarias y el patrimonio de Ocesa, lo que constituye un perjuicio irremediable pues puede hacer uso de estos en cualquier momento ya que no está en la obligación legal de hacer un depósito hasta que se decida de manera definitiva la legalidad de los actos administrativos.

Así solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados hasta que exista una decisión definitiva respecto de los recursos de reconsideración interpuestos en los términos de los artículos 229 y siguientes del CPACA.

Adicionalmente pide que se ordene al municipio que se abstenga de decretar medidas cautelares.

1.3. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto del 2 de mayo de 2023, el juzgado de conocimiento ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que en escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, decisión notificada personalmente el día 4 del mismo mes y año.

El 11 de mayo de 2023 el Municipio de Yopal allegó pronunciamiento frente a la petición de medidas cautelares realizada por el extremo actor.

El Municipio de Yopal se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, centrándose en que revisada la actuación en sede administrativa en las fases de fiscalización y discusión sobre el contribuyente OCENSA S.A. existe hecho generador del tributo con ocasión a los reportes de exógena, realizado por el tercero Ecopetrol S.A. y que luego del emplazamiento no arrojó suficiente y convincente prueba para desestimar su obligación de pagar industria y comercio del año gravable 2015.

Expresa que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA por tratarse de situaciones de mera expectativa en especial, a sabiendas que dispone de recursos que son objeto de embargo y otros que no lo son y que no van a paralizar sus actividades con el decreto de una medida cautelar en trámite de cobro coactivo. Señala que los supuestos fácticos y probatorios presentados con la medida son los mismos que se debaten en el medio de control de fondo respectivo, constituyéndose en el objeto de litigio en discusión.

Manifiesta que la solicitud carece de la descripción de manera concreta de las normas de carácter superior infringidas siendo un requisito para su procedencia. Además, que se deja por fuera análisis de los actos primigenios que se encuentran en firme resoluciones Nos. 302 y 253 de 08 de junio de 2020 expedidos por el secretario de hacienda y no puede dejarse a un lado dada la unidad normativa de materia y procedimental sancionatoria en cada una de sus etapas.

Finaliza diciendo que la enunciación de ilegalidad realizada por el accionante se torna insuficiente para decretar la medida cautelar pues no se aportan pruebas de lo narrado en la petición, por lo que solicita que se niegue.

1.4. El requerimiento ordenado en el auto del 2 de mayo de 2023.

El municipio no rindió el informe atinente en indicar (i) si ya se hicieron efectivas o no medidas cautelares dentro de los procesos de cobro coactivo que se aluden en la demanda y (ii) si ya se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de aforo No. 1200.180.3.302 de 8 de junio de 2020 y la Resolución No. 1200.180.3.253 de la misma fecha. Sin embargo, si aportó copia del expediente administrativo.

2. CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Asimismo, se encuentra que, oportunamente, el Municipio de Yopal allegó pronunciamiento frente a la petición de medidas cautelares realizada por el extremo actor, allí se evidencia poder debidamente conferido a través de mensaje de datos por el jefe de la oficina jurídica de la entidad al abogado Jhony Alexander Cristancho Medina respecto de quien se verificó el estado de su tarjeta profesional y correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) encontrándose vigente y coincidente con el indicado en el poder y al que fue remitido, por lo que se le reconocerá personería para actuar en este proceso.

2.1. De los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional en el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

El Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamenta expresamente en el artículo 101 que, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tres clases de actos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo a saber: (i) los que deciden las excepciones a favor del deudor, (ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución, y (iv) los que liquiden el crédito.

2.2. De las medidas cautelares

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...)”

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Respecto de los requisitos, fueron establecidos en el artículo 231, así:

“Art. 231-. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por

violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Sobre la caución para el decreto de medidas cautelares dispone:

“Artículo 232. Caución. *El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*

Inciso derogado

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De las normas que reglamentan la materia, se puede concluir que, para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurídicas:

- a. El principal objetivo de las medidas cautelares es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b. La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- c. Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas superiores invocadas por el interesado.

- d. Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que sea necesario que la vulneración sea evidente de manera manifiesta, ostensible o palmaria².
- e. Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que su finalidad es dirigida a evitar que el acto administrativo surta efectos jurídicos para salvaguardar los intereses generales y el estado de derecho:

“En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]».³

2.3. Normas invocadas como violadas

El solicitante argumenta que con los actos administrativos demandados se violan los artículos 828, 829 y 831 del Estatuto Tributario que a la letra señalan:

“Artículo 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

² Cfr. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

³ C.E. Sección Primera. Rad. 11001-03-24-000-2018-00350-00. Dic 19/2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.”

“Artículo 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Parágrafo. Derogado.”

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.”

Considerando que los supuestos títulos ejecutivos actualmente se encuentran en discusión a través de los recursos, y por tanto no se encuentran ejecutoriados, no pueden servir como fundamento para el cobro coactivo y menos puede originar embargos, todo basado en que la notificación de las liquidaciones oficiales de aforo por impuestos de industria y comercio del año gravable 2015 en realidad ocurrió por conducta concluyente el 22 de abril de 2022 cuando le fue entregada copia del expediente y no antes.

2.4. Caso concreto

Para decidir sobre el decreto las medidas cautelares solicitadas en esta oportunidad, se distinguen dos expedientes de cobro coactivo a saber: de un lado, el identificado con la sigla ICA y el número 0085-2022, y de otro, el ICA 0084-2022, adelantados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal – Casanare contra la empresa Oleoducto Central S.A., en donde se han emitido las resoluciones que aquí se acusan así:

ICA 0084-2022:

- Resolución No. 9802 del 09 de junio de 2022 por medio de la cual se decide un escrito de excepciones propuesto contra el mandamiento de pago (*Fls.128 – 134, ICA 0084-2022, 005AnexosOposicionMedidaCautelar, 02 Cuaderno Medidas Cautelares del expediente digital*).
- Resolución No. 13791 del 22 de julio de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la anterior (*Fls.128 – 134, ICA 0084-2022, 005AnexosOposicionMedidaCautelar, 02 Cuaderno Medidas Cautelares del expediente digital*).

ICA 0085-2022:

- Resolución No. 9803 del 09 de junio de 2022 por medio de la cual se decide un escrito de excepciones propuesto contra el mandamiento de pago (*Fls.68 – 75, ICA 0085-2022, 005AnexosOposicionMedidaCautelar, 02 Cuaderno Medidas Cautelares del expediente digital*).
- Resolución No. 13792 del 22 de julio de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la anterior (*Fls. 230 – 241, ICA 0085-2022, 005AnexosOposicionMedidaCautelar, 02 Cuaderno Medidas Cautelares del expediente digital*).

Así las cosas, estos actos son objeto de control judicial pues hacen parte de la primera clase de actos administrativos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo al tratarse de decisiones que resolvieron las excepciones planteadas como lo indica el artículo 101 del CPACA.

Ahora bien, para poder decretar suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciado bajo este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe evidenciarse infracción de los artículos 828, 829 y 831 del Estatuto Tributario, invocados por el actor, ya porque al confrontar los actos con las normas surja conclusión de una real violación, ora porque estudiando las pruebas allegadas con la solicitud así se deduzca, además, debe acreditarse la existencia del derecho que se pide restablecer.

Al respecto, el Despacho considera que del análisis de los actos administrativos examinados con las disposiciones legales no se observa una infracción aparente que amerite la intervención cautelar en esta etapa procesal toda vez que se encuentran debidamente motivados, en los que se argumentan y soportan las decisiones en los documentos que obran dentro de cada uno de los procesos administrativos de cobro coactivo.

En efecto, allí se resuelven desfavorablemente las excepciones del presunto deudor atendiendo los sucesos que dieron como resultado la ejecutoria de las liquidaciones oficiales en el caso en concreto. Asimismo, en la resolución de los recursos de reposición se analiza de forma puntual la aducida falta de notificación de actos emitidos por las áreas de discusión, fiscalización y cobro coactivo, puntualmente las liquidaciones oficiales de aforo, concluyendo que están revestidos de legalidad y publicidad al darlos a conocer plenamente al contribuyente-ejecutado en su dirección física que figura en la consulta de información exógena y en escrito de solicitud de la misma empresa del 06/05/2019, sin que ejerciera contradicción en los términos de ley como era su derecho.

En el mismo sentido estima el despacho que, las pruebas aportadas por el actor⁴, al tratarse únicamente de copias de los actos acusados y de los escritos de solicitud de reconsideración contra actos de liquidación oficial previos al mandamiento de pago en el trámite del cobro coactivo, (*Archivos 002, 003 y 004 del expediente digital*), resultan insuficientes para acreditar una violación de las normas que invoca, a pesar de que dentro de estos últimos haya incorporado capturas de pantalla realizadas sobre otros documentos que se señalan en la argumentación dado que estas no constituyen en si una prueba

⁴ Acápites de la demanda: 8. PRUEBAS Y ANEXOS

8.1. Poder especial

8.2. Certificado de existencia y representación legal

8.3. Copia de los Mandamientos de Pago No. 1504 y No. 1506 del 24 de febrero de 2022.

8.4. Copia de las Resoluciones Resolución No. 9802 y No. 9803 del 9 de junio de 2022, proferidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal (Casanare), por medio de las cuales NIEGA las excepciones formuladas en contra de los mandamientos de pago No. 1504 y No. 1506.

8.5. Las Resoluciones No. 13791 y 13792 del 22 de julio de 2022, por medio de las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones anteriores.

8.6. La Liquidación de Aforo No. 1200.180.3.302 del 8 de junio de 2020.

8.7. La Resolución Sanción No. 1200.180.3.253 del 8 de junio de 2020.

8.8. Constancia de radicación de los recursos de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo y la Resolución Sanción.

solicitada y anexada, motivo por el cual deberá estudiarse de fondo el asunto cuando se recaude la totalidad de las pruebas que las partes soliciten en las oportunidades procesales de ley y sean sometidas a la contradicción de cada uno, razón primigenia para no acceder al decreto de la medida solicitada.

Tampoco se acredita una situación de perjuicio para la parte solicitante puesto que, si bien manifestó que puede sufrir embargos afectado considerablemente su liquidez, no allegó prueba siquiera sumaria, como lo exige la norma, de las afirmaciones que hizo sobre (i) tener destinados recursos para ser utilizados en pagos de operaciones de la compañía, (ii) tener cuentas con una cantidad limitada de recursos, o (iii) tener partidas previamente establecidas para cumplir su objeto social.

Finalmente, sobre (i) Ordenar al Municipio el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el reintegro de las sumas que se hayan transferido directamente a la cuenta del Municipio, (ii) Ordenar al Municipio que no decrete ni practique nuevas medidas cautelares, hasta que exista una decisión definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de los Actos Administrativos Demandados y de las Liquidaciones Oficiales y (iii) Ordenar al Municipio que se abstenga de solicitar el traslado de los dineros embargados a sus propias cuentas, y (iv), el alegato de que constituye un perjuicio irremediable si llegare a continuar el trámite del proceso de cobro coactivo y específicamente con la ejecución de los dineros embargados sustrayéndose definitivamente de las cuentas bancarias y el patrimonio de la demandante pues el municipio puede hacer uso de estos en cualquier momento, ya que no está en la obligación legal de hacer un depósito hasta que se decida de manera definitiva la legalidad de los actos administrativos, resulta inaceptable debido a que, de una parte, se insiste, no probó ni de forma sumaria una posible afectación patrimonial, y de otra, la demandada es una entidad territorial del Estado frente a la cual pueden ejercerse las acciones respectivas en caso de resultar adversa la decisión final, situación que derrota el argumento de irremediabilidad anotado por el actor, máxime cuando en las pretensiones de la demanda pide intereses e indexación sobre sumas que le embarguen y que independientemente de la legalidad del trámite adelantado por el municipio al que se contrae el estudio en el presente caso, las consecuencias de cobro y acciones para hacerlo efectivo son un hecho conocido por los contribuyentes.

En consecuencia, se negarán las medidas cautelares solicitadas dado que no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA dando paso al trámite normal al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al abogado Jhony Alexander Cristancho Medina como apoderado judicial de del Municipio de Yopal, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en los folios del 1 al 12 del archivo 003 del cuaderno 02 del expediente digital.

CUARTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

QUINTO: Permanezca el expediente en secretaría hasta que se cumpla el término para contestar la demanda y para pronunciarse sobre las excepciones de ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 015**
de 02 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9288e3110c54b39933f46bf858fc9fd6fa7eb086949588828c93f5d3d03e2ef3**

Documento generado en 01/06/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ROSAURA AREVALO MONTEJO, ANGIE LORENA ESCOBAR AREVALO, MELANY YINETH AREVALO, MARYI YULIETH ESCOBAR AREVALO, EMILY YIZETH ESCOBAR AREVALO, LIDYS ELIANA ESCOBAR AREVALO y OSWANDO ESCOBAR. gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co dianalizt@hotmail.com
Radicado	850013333-003-2021-00023-00
Auto	AVOCA, DEJA SIN EFECTO Y CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 27 de mayo de 2021 el anterior despacho de conocimiento, entre otras cosas, admitió la demanda y dispuso notificar y correr traslado a la parte demandada.

El día 22 de septiembre de 2022 la misma célula judicial tuvo por no contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por contestada en forma extemporánea la demanda por el Municipio de Villanueva, señalando que fueron notificadas en 31 de mayo de 2021 contando hasta el 19 de julio de ese año y, el primero no lo hizo, y el segundo lo hizo hasta el 22 de julio de 2022.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

El día 18 de noviembre de 2022 la abogada Diana Litz Lopez Salcedo remitió correo electrónico solicitando garantizar el derecho de defensa y contradicción dejando sin efectos el auto de 22 de septiembre de 2022 y en su lugar tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Casanare.

El día 10 de abril de 2023 el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando dar trámite a la petición del Departamento de Casanare e informando que evidenció que la contestación se envió al correo gygasesoriajuridica@hotmail.com el cual se encuentra fuera de servicio por almacenamiento lleno aunado a que en la plataforma de SAMAI no se encuentra.

El día 24 de mayo de 2023 se recibió reenvió de mensaje de datos proveniente del correo electrónico institucional del Juzgado Tercero Administrativo de Yopal en donde figura trazabilidad del 15 de julio de 2021 desde el e-mail mily.garciau@gmail.com con asunto "CONTSTACIÓN DEMANDA 2021-00023-00 SOSAURA AREVALO MONTEJO Y OTROS" y hacia "<j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co <notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co>; Jaime Andres Useche Perdomo <juseche@procuraduria.gov.co>;gygasesoriajuridica@hotmail.com<gygasesoriajuridica@hotmail.com>"

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho, pasar a dictar auto previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA. Empero, se observa que ha ocurrido una situación que debe ser saneada como lo indican los memorialistas, para lo cual este Despacho observa las siguientes situaciones de hecho presentadas en el trámite del proceso:

1. La notificación personal del auto admisorio al Departamento de Casanare fue realizada el 31 de mayo de 2021 mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico para notificaciones judiciales (*Fis. 1 y 2, Archivo 014 del expediente digital*).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

2. El 15 de julio de 2021 la abogada Mily Garcia Urueña presentó contestación a la demanda expresando actuar como apoderada del Departamento de Casanare (*Fls. 1 y 2, Archivo 014 del expediente digital*).
3. El 22 de julio de 2021 el Municipio de Villanueva radicó escrito de contestación a la demanda (*Archivo 015 del expediente digital*)

Así, teniendo en cuenta que el término para dar contestación a la demanda venció el día 19 de julio de 2021 y que se evidencia que dentro de este tiempo se allegó pronunciamiento de una profesional del derecho manifestando actuar en representación del demandado Departamento de Casanare, lo procedente es dotar de validez esa actuación al haber sido realizada oportunamente y la parte demandante lo consiente razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber de esta juzgadora adoptar medida consistente en dejar sin efecto los numerales primero y cuarto del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, para sanear la actuación. Frente al Municipio de Villanueva se mantendrá debido a que su pronunciamiento fue extemporáneo.

Ahora bien, para dar continuidad al procedimiento contencioso administrativo, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Casanare y se dará cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA corriendo traslado de las excepciones presentadas en el escrito (*Archivo 033 del expediente digital*) por el término de tres (03) días, momento en el cual ingresará el expediente al despacho para decidir y fijar fecha para realizar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

De otro lado, se observa que el Departamento de Casanare a través del Jefe de Oficina de Defensa Judicial, confirió poder a la abogada Mily García Urueña identificada con C.C. 51853157 y T.P. 65519 quien contestó la demanda (*Fl. 16, Archivo 033 del expediente digital*), y posteriormente, otorgó poder especial a la abogada Diana Lizt López Salcedo identificada con C.C. 47426851 y T.P. 157350 (*Archivo 27 del expediente digital*), respecto de quienes se realizó consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA encontrando que sus correos electrónicos coinciden con los allí inscritos y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes, por lo que se les reconocerá personería y, para todos los efectos, será esta última quien actuará en lo sucesivo.

Finalmente, se tendrá como nueva dirección electrónica de notificación del apoderado accionante el indicado en su solicitud gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com (*Archivo 031 del expediente digital*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso recibido del Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADOPTAR medida de saneamiento para DEJAR SIN EFECTOS los numerales “PRIMERO” y “CUARTO” del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por no contestada la demanda por el Municipio de Villanueva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: CORRASE traslado de las excepciones presentadas por el demandado Departamento de Casanare, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

QUINTO: Los pronunciamientos, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Mily García Urueña como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido cono se indicó en la motiva.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada Diana Litz López Salcedo como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, quien actuará en lo sucesivo.

OCTAVO: TENGASE como dirección electrónica de notificación de la parte actora el e-mail gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com.

NOVENO: Cumplido el término de traslado ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 015**
de 02 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c764c5dec23b062d610ad3b1a752493c785bba9062e1b19e91b5db539cb25705**

Documento generado en 01/06/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LILIANA CAMPOS RODRIGUEZ lilicrodriguez@gmail.com ; contacto@abogadosomm.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-003-2022-00040-00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 se inadmitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se concedió el término previsto para su corrección. Por su parte, el actor allegó escrito de subsanación el día 27 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Como quiera que dentro del tiempo otorgado se aportó escrito para corregir la demanda, se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Se encuentra que, en efecto, indicó el correo electrónico de la parte demandante y acreditó haber realizado el envío del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de las demandadas, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. Por lo que se tendrá por subsanada, pasando a concretar los siguientes puntos para su admisión:

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Liliana Campos Rodríguez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0556 del 07 de marzo de 2019 mediante la cual la Secretaría de Educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la demandante sin incluir horas extras en la liquidación (*Fls 5 – 13, Archivo 03 del expediente digital*). Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que el domicilio en

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

de la demandante es en Tauramena y corresponde a este circuito judicial en donde la entidad tiene sede.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente reclamante en el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la abogada Marcela Manzano Macías identificada con C.C. 53003129 y T.P. 160515 del C.S. de la J., respecto de quien se revisó el estado de su tarjeta profesional encontrándose vigente, con lo cual se legitima para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y lo determinado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022 (*Fls. 1 y 2, Archivo 03 del expediente digital*).
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0556 del 07 de marzo de 2019 mediante la cual la Secretaría de Educación de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al tratarse de prestaciones periódicas de pensión de jubilación, puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica el artículo 164 numeral 1° literal d) del CPACA.
4. Requisito de procedibilidad: No se agotó conciliación extrajudicial, sin embargo, se considera facultativo para esta clase de asuntos como lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$9'840.822,88 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó junto con la subsanación de la demanda (*Fls. 1 y 14, Archivo 13 del expediente digital*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Liliana Campos Rodríguez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182

Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Marcela Manzano Macías, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 015**
de 02 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f732aba063aeaa07b9c1c6d05ac0103e983d870aa72e73c35311196d27ffe0c**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	CLARA ADELINA USATEGUI NIÑO clarislibra@hotmail.com ; chirimoyatres@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co NACION – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
Radicado	850013333-003-2022-00083-00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 se inadmitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se concedió el término previsto para su corrección. Por su parte, el actor allegó escrito de subsanación el día 26 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Como quiera que dentro del tiempo otorgado se aportó escrito corrigiendo la demanda, se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Se encuentra que, en el auto de inadmisión se indicó que no aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución (según el caso) del acto acusado, como lo exige el artículo 166, numeral 1º del CPACA o la declaratoria bajo la gravedad de juramento que allí se indica.

A efectos de enmendar la falencia, el apoderado del extremo actor manifestó adicionar un hecho número 7 y un acápite que denominó **“CUESTIÓN PREVIA”**; la situación fáctica la describió así:

7. Las demandadas enviaron el oficio demandado al correo electrónico de mi mandante, sin que ella hubiese aceptado tal forma de notificación personal, incumpliendo así lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 56 del CPACA, por tal motivo el acto acusado no existe constancias de notificación personal; no obstante, lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos manifestar bajo juramento que no poseemos la constancia de Notificación personal toda vez que el acto administrativo si bien fue publicado mediante un correo electrónico, de igual manera lo es que el mismo no fue notificado en debida forma y mi mandante no posee en el momento constancia de la mencionada publicación, ella reposa en las oficinas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, vale resaltar que dicha entidad demandada no cumplió con el deber de notificar adecuadamente el **acto administrativo particular y concreto, como en el caso que nos ocupa ya que da terminación a una actuación administrativa.**

Como quiera que el acto administrativo demandado corresponde a la respuesta dada por el FOMAG a la señora Clara Adelina Uscategui Niño respecto de su solicitud de sanción por mora o indemnización moratoria por no consignarle dentro del término legal sus cesantías causadas a diciembre de 2020, se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual, conforme lo enseñan los artículos 66 y siguientes del CPACA, debe ser notificado personalmente al interesado, su representante, apoderado o autorizado.

En este orden, la exigencia del artículo 166, numeral 1º del CPACA para este caso se concreta en que el demandante debe acompañar la demanda y el acto administrativo con la constancia de notificación de este, ya sea que haya sido efectuada en forma personal, física o electrónica, o por aviso.

No obstante, el artículo 72 del CPACA señala sobre la falta o irregularidad de las notificaciones que, se tendrá por no hecha la actuación ni producirá efectos legales la decisión de la administración a menos que el interesado revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En este caso, expresa el actor que se le envió al correo electrónico el acto administrativo demandado pero que, como no aceptó tal forma de notificación, no existen constancias de notificación personal. Asimismo, afirma bajo la gravedad del juramento que, no posee en el momento la constancia de publicación hecha al correo electrónico y ella reposa es en las oficinas del FOMAG.

Así las cosas, será del resorte de la entidad demandada aportar aquella constancia a efectos de cumplir con el fin normativo que es contabilizar los términos de oportunidad para presentar la demanda, carga que se le impondrá en el término de traslado toda vez que, la demandante señaló que fue conocedora del acto solamente hasta el 3 de marzo de 2022 cuando radicó solicitud de conciliación ante la procuraduría (*Fl. 4, Archivo 09 del expediente digital*), hecho que se someterá a valoración judicial una vez la contraparte ejerza su defensa y contradicción, por lo que se tendrá por corregida la demanda, pasando a concretar los siguientes puntos para su admisión:

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Clara Adelina Uscategui Niño, en contra de la

Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Yopal, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta con Radicado No. 20210172073131 emitida por el FOMAG el 24 de agosto de 2021, en donde no accede a reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por no consignar dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020. (*Fls. 19 – 23, Archivo 01 del expediente digital*). Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que el lugar de prestación de servicios en los años señalados en la demanda, en calidad de docente se referencian en el municipio de Yopal (*Hechos 1 y 2 de la demanda*).

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente reclamante en el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido y ya reconocido en el auto anterior.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la respuesta con Radicado No. 20210172073131 emitida el 24 de agosto de 2021 por el FOMAG, respecto de la cual la parte demandante señala ser conocedora por conducta concluyente desde el 3 de marzo de 2022 (*Fl. 4, Archivo 09 del expediente digital*) y, en tanto que, la demanda fue presentada el 02 de mayo de 2022 (*Archivo 03 del expediente digital*), se encuentra dentro del término de 4 meses que consagra el artículo 164 numeral 1° literal d) del CPACA. En todo caso, atendiendo a las consideraciones inicialmente realizadas, será objeto de valoración judicial una vez la contraparte allegue el soporte de envío del acto demandado.
4. Requisito de procedibilidad: Se agotó conciliación extrajudicial declarándose fallida (*Fls. 28 y 29, Archivo 01 del expediente digital*), empero, se considera facultativo para esta clase de asuntos como lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$5.200.000 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó junto con la subsanación de la demanda (*Archivo 02 y Fl. 1, Archivo 09 del expediente digital*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Clara Adelina Uscategui, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Yopal, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG que, en el mismo término de traslado, presente con destino a este proceso judicial (i) un informe con los soportes de la manera en que expidió, y notificó a la señora Clara Adelina Uscategui Niño, el escrito de respuesta con Radicado No. 20210172073131 de fecha del 24 de agosto de 2021, y, (ii) copia de las constancias de notificación del escrito de respuesta con Radicado No. 20210172073131 de fecha del 24 de agosto de 2021 y soporte con fecha visible del mensaje de datos a través del cual se remitió el citado acto al demandante. So pena de iniciar la actuación correctiva a que haya lugar.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 015**
de 02 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07e11bb717a9b48cbf1dfd62d2ec8e430be8c47cdd3d1af2df5c528a7a0b990**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENRY CASTELLANOS MENJURA hencasmen@hotmail.com ; wittacosta2006@hotmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00031-00
Auto	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

En este proceso, el señor Henry Castellanos Menjura, a través de apoderado, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa Nacional.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- El poder especial que aporta no determina ni identifica el o, los actos administrativos que pretende demandar. Debe aportarlo en debida forma para que resulte totalmente claro como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP).
- Las pretensiones no se expresan en forma clara. En la primera se observan varios actos que, no se entiende si son los está demandando, de ser así, debe presentarlos por separado. Debe individualizar el o, cada uno de los actos administrativos indicando su nominación, tema, fecha de expedición, entidad que lo emitió, fecha de notificación, comunicación o publicación y, toda la demás información para individualizarlo con toda precisión, a efectos de verificar la viabilidad del control judicial. Las anotadas como **“SEGUNDO”**, **“TERCERO”** y **“CUARTO”** se desprenden de una solicitud de ordenarle a una entidad que no se encuentra en el contenido de la designación de las partes y sus representantes. Debe aclarar y/o corregir expresando con la mayor precisión y claridad lo que pretende y de quien lo pretende.

- c) Los hechos resultan insuficientes para determinar el valor que le fue reconocido al actor como asignación de retiro y el que se alega que debieron reconocerle en cada año que reclame. Debe presentar los hechos y omisiones concretos que le sirvan de fundamento a cada una de las pretensiones en los años que reclame.
- d) En la petición de las pruebas que pretende hacer valer debe referenciarlas e individualizarlas concretando únicamente las que correspondan al aquí demandante señor Henry Castellanos Menjura. Debe aportar en un solo archivo todas las documentales que se encuentran en su poder y que exclusivamente tengan que ver con el señor Castellanos Menjura.
- e) No aporta copia de las constancias de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado. Debe allegarlas ya sea que le haya sido puesto en conocimiento a través del medio físico o por mensaje de datos, aportando en forma escaneada o con captura de pantalla en donde se evidencie el correo electrónico con el remitente, destinatario, fecha y demás datos que permitan apreciar la información.
- f) La demanda no contiene estimación razonada de la cuantía.
- g) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Debido a las anteriores falencias, al momento de subsanar la demanda, deberá presentarla integrada en un solo escrito y remitir a la parte demandada copia de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Henry Castellanos Menjura en contra del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Los pronunciamientos, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 015**
de 02 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dde07e066663224558154ca3704f65d8f7b7748a378f89f360f51679264c7b1**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL -INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co ; asierraamazo1@gmail.com
Demandados	INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ inmointegralesas@gmail.com ; sofia_gonzal3z@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001-2017-00487 00
Auto Carpeta Medida correctiva	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO –ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda respecto de la solicitud de imposición de multa por desacato a la orden de medida cautelar, elevada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal decretó como medida cautelar “Ordenar a Inmointegrales SAS, restituir al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal – INDEV, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, el bien inmueble que recibió en arrendamiento en virtud del contrato N° 200.12.406, esto es, el ubicado en la diagonal 9 N° 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14) en Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-94985 y cedula catastral N° 010109270005000” (Archivo 007-Cdo medidas cautelares).

En virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandada, el Tribunal Administrativo de Casanare por medio de auto del 14 de octubre de 2021 dispuso “CONFIRMAR, en lo que fue objeto de apelación, el auto del 26/08/2021, por el cual el Juzgado Primero Administrativo de Yopal adoptó medida cautelar de urgencia en el asunto de la referencia.”, y además ordenó compulsar copias (archivo 018 –Cdo medidas cautelares)

A través de auto de fecha 17 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, previo trámite incidental dispuso “Declarar que el señor Segundo Rincón Rodríguez (sic) (C.C.: 9.658.817), en su calidad de representante legal de Inmointegrales SAS, incumplió totalmente y a título de culpa grave, la medida cautelar decretada por este Despacho en auto de 26 de agosto de 2021 y confirmada por el Tribunal Administrativo de

Casanare en providencia de 14 de octubre de la misma anualidad”; e impuso multa cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (archivo 006 carpeta incidente desacato – Cuaderno principal), decisión que fue confirmada por el mismo Despacho a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2022, corrigiendo el numeral primero así *“Declarar que el señor Segundo Rincón Gutiérrez (C.C. 9.658.817), en su calidad de representante legal de Inmointegrales SAS, incumplió totalmente y a título de culpa grave, la medida cautelar decretada por este Despacho en auto de 26 de agosto de 2021 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia de 14 de octubre de la misma anualidad”* (archivo 011 carpeta incidente desacato –Cuaderno principal). A la fecha no se encuentra acreditado el pago de la multa impuesta.

A través de escrito de fecha 18 de mayo del año en curso, el apoderado de la entidad demandante solicitó entre otras cosas la imposición de multas al demandado, la compulsa de copias a la fiscalía (archivo 024 –Cdo medidas cautelares)

Verificado el plenario, no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden judicial.

CONSIDERACIONES

Respecto de las sanciones procedentes por el incumplimiento de las ordenes emitidas en virtud de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

<Inciso modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.”

De lo anterior se desprende que, debe darse trámite incidental a la solicitud de imposición de multa elevada por el apoderado de la parte actora contra el demandado.

Así las cosas, y cómo quiera que se verifica la continuidad del incumplimiento a la orden de restitución del inmueble emitida en virtud de la medida cautelar decretada, se procederá a abrir el incidente de desacato, y en consecuencia se notificará personalmente de la solicitud y de este auto, al demandado INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ, para que ejerza su derecho de defensa.

Finalmente, se encuentra que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral segundo del auto de 17 de febrero de 2022, confirmado a través de

auto del 16 de diciembre de 2022, por lo que se dispondrá que por secretaría se remitan de manera inmediata los oficios pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR** incidente de desacato en contra del señor SEGUNDO RINCON GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.817, en calidad de representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente del presente auto al señor SEGUNDO RINCON GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.817, en calidad de representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Una vez notificado el incidentado cuenta con un término de tres (3) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por secretaría, dar inmediato cumplimiento al inciso segundo del numeral segundo del auto de 17 de febrero de 2022, confirmado a través de auto del 16 de diciembre de 2022 del Juzgado Primero Administrativo de Yopal

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

SEXTO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 15**
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f59a8b729a2f87caf73527ad20dca081dac2220ff39e5fd209e4feadadcb030**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL -INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co ; asierraamazo1@gmail.com
Demandados	INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ inmointegralesas@gmail.com ; sofia_gonzal3z@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2017 00487 00
Auto Cuaderno Medidas Cautelares	ORDENA CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda respecto de las solicitudes de cumplimiento de la medida cautelar decretada a través de auto del 26 de agosto de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 14 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal decretó como medida cautelar “*Ordenar a Inmointegrales SAS, restituir al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal – INDEV, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, el bien inmueble que recibió en arrendamiento en virtud del contrato N° 200.12.406, esto es, el ubicado en la diagonal 9 N° 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14) en Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-94985 y cedula catastral N° 010109270005000*” (Archivo 007-Cdo medidas cautelares).

En virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandada, el Tribunal Administrativo de Casanare por medio de auto del 14 de octubre de 2021 dispuso “*CONFIRMAR, en lo que fue objeto de apelación, el auto del 26/08/2021, por el cual el Juzgado Primero Administrativo de Yopal adoptó medida cautelar de urgencia en el asunto de la referencia.*”, y además ordenó compulsar copias (archivo 018 –Cdo medidas cautelares)

A través de escrito de fecha 18 de mayo del año en curso, el apoderado de la entidad demandante solicitó que se tomen las medidas para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar decretada, por lo que solicitó la imposición de multas al demandado, la compulsar

de copias a la fiscalía, y la fijación de fecha para la diligencia de restitución del bien inmueble (archivo 024 –Cdo medidas cautelares)

CONSIDERACIONES

Se encuentra demostrado en el proceso de la referencia que, el término contractual establecido en el contrato de arrendamiento No. 200.12.406 de 28 de diciembre de 2015, respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 13-230 de la ciudad de Yopal, el cual tenía un plazo de 5 años, vencidos el 29 de diciembre de 2020. (folios 31 a 35 archivo 000 cuaderno principal)

Adicional a lo anterior, desde el 14 de octubre de 2021 existe una orden judicial en firme, disponiendo la entrega del bien inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 13-230 de la ciudad de Yopal a su propietario, esto es al INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL –INDEV, orden que a la fecha no se encuentra demostrado que hubiera sido cumplida.

Ahora bien, se encuentra acreditado que el demandado INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ, suscribió contratos de arrendamiento con particulares sobre diferentes locales comerciales existentes en la Diagonal 9 No. 13-230 de la ciudad de Yopal, con plazos que excedían el término contractual definido en contrato de arrendamiento que había suscrito inicialmente con IDURY (hoy INDEV) (folios 2 a 14 archivo 047 –Cdo principal)

Los subarrendatarios, fueron vinculados al proceso de la referencia por medio de auto del 27 de enero de 2022 (archivo 042 –Cdo principal), observándose que hace falta por notificar únicamente a la señora LUZ MARINA GUTIERREZ RIVEROS.

Pues bien, de lo anterior se desprende que, la mayoría de los subarrendatarios conoce la situación jurídica del bien que hoy ocupan, y respecto de la subarrendataria faltante, en auto de la fecha se dispuso que fuera notificada en debida forma.

Desde antes de ser emitida la decisión en segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo del Casanare (14 de octubre de 2021) el demandado INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ, había perdido cualquier derecho de ocupación respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 13-230 de la ciudad de Yopal, encontrándose obligado en virtud del clausulado establecido en el contrato de arrendamiento No. 200.12.406 de 28 de diciembre de 2015 a restituir el inmueble descrito; por lo que, a partir del 30 de diciembre de 2020 cualquier persona que se encuentre disponiendo del bien fiscal de propiedad del INDEV resulta ser un ocupador de hecho.

En procura de desarrollar el argumento planteado, se procederá a revisar la normatividad aplicable respecto de i) definición de bienes fiscales; ii) no aplicación de la prórroga automática en los contratos de arrendamiento que recaen sobre bienes del estado.

A) Definición de bienes fiscales

Sobre el tema, se encuentra que la Constitución Política de Colombia, establece que:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

A su turno, el Código Civil señala:

“ARTICULO 653. <CONCEPTO DE BIENES>. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.”

“ARTÍCULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 determina:

“ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. (...)

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

(...).” Negrilla del juzgado

B) No aplicación de las normas de prórroga automática en los contratos de arrendamiento de bienes de propiedad del Estado

Sobre el particular se advierte que ha definido el Consejo de Estado:

“...La Sala reitera la jurisprudencia vigente en el sentido de que en el contrato de arrendamiento estatal no tiene lugar la cláusula de prórroga automática, ni la renovación tácita prevista en el artículo 2014 del Código Civil. En orden de mayor jerarquía, esta Subsección ha advertido que las referidas disposiciones no resultan aplicables en el contrato de arrendamiento estatal en la medida en que darían lugar un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, más allá de lo que se puede prever en esta clase de contratos estatales, en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa consagrada en el orden constitucional (artículo 209 C.P.) e igualmente, se ha llegado a dicha conclusión teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas del derecho común se apartan de los principios y fines de la contratación estatal, desarrollados en la Ley 80 expedida en 1993, entre otros, el deber de planeación, establecido en el referido régimen de contratación...”¹

En virtud de las fuentes de derecho previamente establecidas, se advierte entonces que el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuyo plazo feneció, y respecto del cual existe una orden judicial de restitución a su propietario, es un bien fiscal, por lo que no es posible para ningún particular alegar legítima posesión, si no existe un vínculo contractual legalmente establecido.

Así las cosas, como en el caso bajo estudio, ninguno de los ocupantes de los establecimientos de comercio que hoy funcionan en el inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 13-230 de la ciudad de Yopal posee un contrato suscrito con el INDEV, se configuran en verdaderos ocupantes de hecho de dicha propiedad, por lo que es menester que hagan entrega de dicho inmueble.

Esto sin desconocer el derecho que le asiste a cada uno de ellos de interponer las acciones procedentes contra la persona que les arrendo, máxime si se advierte en los documentos aportados en el folio 2 del archivo 047 del cuaderno principal, que en al menos uno de los contratos manifestaba ser propietario del inmueble sin ostentar dicha calidad.

Ahora bien, la orden de restitución del inmueble en principio fue dada a INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ, sin embargo, este se excusa en la existencia de los subarrendamientos que él suscribió para evitar dar cumplimiento a la orden judicial, excusa desestimada a través de auto del 17 de febrero de 2022 (archivo 006 carpeta incidente desacato –Cuaderno principal), donde se estableció:

“...Las excusas dadas por el incidentado no son de recibo para el Despacho, en razón a que si bien el predio objeto del proceso actualmente se encuentra ocupado por los arrendatarios de los locales comerciales allí construidos, ninguna prueba de las aportadas indica que la demandada haya adelantado gestión alguna en procura de dar cumplimiento a la orden, como por ejemplo, ceder su posición contractual como arrendador de dichos locales al INDEV, con lo cual se acreditaría su intención de cumplir la medida cautelar, aunque exista una situación que impida por ahora la restitución material del predio.

Es de anotar que la cesión de la posición contractual de arrendador de los locales comerciales construidos por Inmointegrales SAS, al INDEV, no requiere consentimiento de los arrendatarios

¹ C.E. Sección Tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2001-01477-01. Oct 29/2014. C.P. HERNAN ANDRADE RINCON (E)

(máxime si se hace en cumplimiento a una orden judicial), ni afecta los derechos de estos, pues el cesionario tendría la obligación de respetar las obligaciones plasmadas en los respectivos contratos de arrendamiento.

Ahora, encuentra el Despacho que nadie puede transferir más derechos de los que tiene, por ende, el aquí demandado en manera alguna podía arrendar dichos locales por un plazo superior a otorgado a éste...”

Así las cosas, en vista que el incumplimiento a la orden judicial aún persiste, y sin perjuicio del respectivo incidente de desacato procedente por ello, es deber del Juez “...adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (C.G.P. Artículo 42-1), por lo que es menester modular la decisión previamente emitida en el sentido de dar alcance a la orden de la medida cautelar para lograr su efectiva ejecución.

Lo anterior, sin desconocer el principio de confianza legítima que poseían los subarrendatarios de los locales comerciales, que creyeron estar realizando un negocio contractual con plena validez jurídica, por la totalidad del plazo pactado, por lo que, no se emitirán ordenes de inmediato cumplimiento, con el fin de darles tiempo para acatarlas.

En consecuencia, y cómo quiera que actualmente se advierte una ocupación de hecho del inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14 esquina), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-94985 de propiedad del INDEV, se procederá a ordenar a los arrendatarios de los establecimientos de comercio, para que en el término de 30 días contados a partir de la entrega del respectivo oficio, procedan a desalojar y entregar al INDEV, en calidad de legítimo propietario, cada uno de los locales que se encuentran en el inmueble previamente descrito.

Vencido el término otorgado, si no se ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida, se procederá a emitir despacho comisorio a la inspección municipal de policía de Yopal (reparto) para que realice la diligencia de restitución del inmueble.

Igualmente, a fin de proteger el patrimonio público se les informa a los subarrendatarios que los dineros por cánones de arrendamiento deberán ser cancelados al INDEV, al número de cuenta o lugar donde la entidad les comuniqué, y por el tiempo de ocupación del inmueble, sin que ello implique el reconocimiento de relación alguna entre el ocupante del inmueble con la entidad pública.

Finalmente, se encuentra que no se ha dado cumplimiento a la orden dada en el numeral 3 del auto del 14 de octubre de 2021 emitido por el Tribunal Administrativo de Casanare, respecto de la remisión de copias a los entes de control, por lo que se procederá a ejecutar dicha orden.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Con el fin de lograr el cumplimiento de la orden de medida cautelar proferida en auto de fecha 26 de agosto de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare el 14 de octubre de 2021, se dispone **ORDENAR** a los propietarios de los establecimientos de comercio, ubicados en el inmueble ubicado en la Diagonal 9 No. 12-230 (entre la carrera 8 y calle 14 esquina), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-94985; que en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrega del respectivo oficio, se sirvan a desalojar y entregar al INDEV, en calidad de legítimo propietario, cada uno de los locales que se encuentran en el inmueble previamente descrito.

Para lo anterior se encuentra que los arrendatarios conocidos y a quienes se les librará oficio son: SANDRA PATRICIA MARTINEZ AVELLA (correo electrónico sandramartinezavella@gmail.com); ELIZABETH CARDENAS CONTRERAS (correo electrónico chavis225@hotmail.com); ALEXANDER PARRA DIAZ (correo electrónico alexpadiatz@hotmail.com); OLGA LUCIA MALDONADO (correo electrónico maiyesfb123@hotmail.com); JOSE MANUEL MEDINA (correos electrónicos manuelmedina69@gmail.com, y manuellmedina69@gmail.com); ARISTOBULO RUIZ y RUIZ Y CORDOBA SAS (correo electrónico ruiz2cordoba@hotmail.com); ANGIEE SAMANTHA TORRES CASTAÑEDA (correo electrónico samantc.2807@gmail.com); RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE SAS -SUPER GIROS (correos electrónicos contactenos@redorinoquiaycaribe.co; elkin.orrego@supergiroscasanare.co); GYO MEDICAL IPS S.A. (correo electrónico contador@gyomedical.com.co); y, LUZ MARINA GUTIERREZ RIVEROS (correo electrónico bakeryshop@hotmail.com)

Los oficios serán emitidos por la secretaría de este Despacho, y enviados por el apoderado del INDEV a través de correo certificado, certificando ante esta Agencia judicial la entrega efectiva de estos.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, si no se ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida, se procederá a emitir despacho comisorio a la inspección municipal de policía de Yopal (reparto) para que realice la diligencia de restitución del inmueble.

TERCERO: Con el fin de proteger el patrimonio público se les indica a los subarrendatarios que los dineros por cánones de arrendamiento deberán ser cancelados al INDEV, al número de cuenta o lugar donde la entidad les comunique, y por el tiempo de ocupación del inmueble, sin que ello implique el reconocimiento de relación alguna entre el ocupante del inmueble con la entidad pública.

CUARTO: Por secretaría, dar cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 14 de octubre de 2021 emitido por el Tribunal Administrativo de Casanare

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

SEXTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 15**
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d4b92a5beab4ecfa229e1b9304dce38dd9d8a18d33c5176cf4cfb4316cb4**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA, Y RURAL DE YOPAL -INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co ; asierraamazo1@gmail.com
Demandados	INMOINTEGRALES S.A.S., representado legalmente por SEGUNDO RINCON GUTIERREZ inmointegralesas@gmail.com ; sofia_gonzal3z@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 001 2017 00487 00
Auto Cuaderno Principal	ORDENA REALIZAR NOTIFICACIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia (Archivo 002-Cdo principal).

Después de varios intentos fallidos de notificación personal al demandado, el Despacho de conocimiento, a través de auto del 22 de abril de 2021 (Archivo 027 –Cdo principal), actuación registrada en el registro nacional de personas emplazadas el 21 de mayo de 2021 (archivo 029 –Cdo principal)

El 8 de julio de 2021 acude al proceso la abogada SOFIA LORENA GONZALEZ GONZALEZ, quien aportó poder otorgado por el representante legal de INMOINTEGRALES S.A.S., solicitando se le reconozca personería y se le notifique el auto admisorio de la demanda (archivo 030 –Cdo principal), en virtud de lo cual el Despacho de conocimiento le notificó personalmente la demanda el 27 de julio de 2021 (archivo 032 –Cdo principal)

En virtud de la notificación personal, la parte demandada contestó demanda el 9 de septiembre de 2021 (archivo 033 –Cdo principal) presentando excepciones previas (archivo 034 –Cdo principal); consecuencia de lo que, el Despacho primigenio a través de auto del 27 de enero de 2022 dispuso “...ordenar la vinculación de los arrendatarios de los locales comerciales ubicados dentro del bien inmueble objeto de este proceso, en calidad de demandados...”, imponiendo a las dos partes y sus apoderados allegar los datos de identificación y notificación de los arrendatarios vinculados (archivo 042 –Cdo principal)

A través de auto del 16 de diciembre de 2022, previo trámite incidental de desacato, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, dispuso “...*Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda, córrase traslado a los vinculados SANDRA PATRICIA MARTINEZ AVELLA, LUZ MARINA GUTIERREZ Y/O MIRYAM RUIZ MARTINEZ, ELIZABETH CARDENAS CONTRERAS, ALEXANDER PARRA DIAZ, OLGA LUCIA MALDONADO, JOSE MANUEL MEDINA, ARISTOBULO RUIZ, ANGIEE SAMANTHA TORRES CASTAÑEDA, RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE SAS - SUPER GIROS, GYO MEDICAL IPS S.A., RUIZ Y CORDOBA SAS, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr en los términos del artículo 199 del CPACA...*” (archivo 058 –Cdo principal)

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De la notificación de los vinculados

En el archivo 060 del cuaderno principal se avizora el correo electrónico de notificación personal del proceso de la referencia enviado el 19 de enero de 2023, con constancia de acuse del servidor, a las siguientes personas:

SANDRA PATRICIA MARTINEZ AVELLA al correo electrónico sandramartinezavella@gmail.com; ELIZABETH CARDENAS CONTRERAS al correo electrónico chavis225@hotmail.com; ALEXANDER PARRA DIAZ al correo electrónico alexpadiatz@hotmail.com; OLGA LUCIA MALDONADO al correo electrónico maiyesfb123@hotmail.com; JOSE MANUEL MEDINA a los correos electrónicos manuelmedina69@gmail.com, y manuellmedina69@gmail.com; ARISTOBULO RUIZ y

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

RUIZ Y CORDOBA SAS al correo electrónico ruiz2cordoba@hotmail.com; ANGIEE SAMANTHA TORRES CASTAÑEDA al correo electrónico samantc.2807@gmail.com; RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE SAS -SUPER GIROS a los correos electrónicos contactenos@redorinoquiaycaribe.co; elkin.orrego@supergiroscasanare.co; GYO MEDICAL IPS S.A. al correo electrónico contador@gyomedical.com.co

De lo anterior se desprende que las personas relacionadas tuvieron oportunidad para contestar demanda hasta el 6 de marzo del año en curso, sin que hubieran efectuado manifestación alguna por lo que así se declarará.

Se encuentra que, de manera errada el auto de fecha 16 de diciembre de 2022 ordenó notificar a *LUZ MARINA GUTIERREZ Y/O MIRYAM RUIZ MARTINEZ*, orden que no podía ser emitida en ese sentido, pues la persona a vincular debía ser identificada plenamente para garantizar su derecho a la defensa.

Lo anterior, por cuanto en el informe visto en el archivo 04 del cuaderno ACTUACION CORRECTIVA, el apoderado del INDEV informó que *“Con relación a la señora LUZ MARINA GUTIÉRREZ, se aclara que la información arriba relacionada es la suministrada por parte de los trabajadores del establecimiento de comercio, al personal de espacio público del INDEV; sin embargo, realizada la consulta en el RUES, el número de cédula 33.448.826 corresponde a RUÍZ MARTÍNEZ MIRYAM”*, siendo está la información que conllevó al error del Despacho de origen.

Sin embargo, lo que omitió verificar en el RUES el profesional del derecho es que con el nombre del establecimiento “BAKERY SHOP” dado a conocer en el mismo escrito, se encuentra que su propietaria se llama LUZ MARINA GUTIERREZ RIVEROS con C.C. 33.448.822 y que su correo electrónico es bakeryshop@hotmail.com, como se puede ver en el archivo 063 del cuaderno principal.

Con esta información entonces, se procederá a realizar la notificación personal de la precitada vinculada, en su calidad de arrendataria de uno de los locales ubicados en el inmueble de nomenclatura Diagonal 9 N 12-230 - Conjunto residencial la decisión de Yopal Casanare.

De la solicitud del procurador delegado

En el archivo 051 del cuaderno principal en el expediente digital, se encuentra una solicitud de compulsas de copias elevada por el Procurador 72 Judicial I Administrativo delegado en asuntos administrativos, de fecha 8 de marzo de 2022, que no ha sido resuelta, por lo que se procederá a su estudio.

Manifestó el procurador en su escrito que *“La entidad INDEV por intermedio de su representante legal, otorgo poder amplio y suficiente al Dr Andres Sierra Amazo, a fin de iniciar actuaciones administrativas (Querellas Policivas), ante las Inspecciones de policía de Yopal – Casanare, con el objeto de desalojar las personas que vienen ocupando el inmueble objeto del medio de control de Controversias Contractuales arriba referenciado,*

esta actuación se realiza, teniendo conocimiento que en su Juzgado se encuentra en trámite una medida cautelar con el mismo Objetivo. (,,)

Las actuaciones desplegadas por la señora gerente y su apoderado rompen con el principio de lealtad procesal y el debido proceso, desconociendo la Autoridad, Jurisdicción y Competencia del Señor Juez, donde se tramita el presente medio de control, máxime cuando a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es a donde se debe acudir para dar solución a los conflictos surgidos entre los particulares y las entidades del Estado y no a las Autoridades administrativas (Inspecciones de Policía), como es el caso que nos ocupa...”

En virtud de ello, solicitó la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, así como iniciar la actuación correctiva contemplada en el artículo 44 del CGP, por haber interpuesto acciones policivas, esto es, vías diferentes de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aun conociendo que en el presente proceso no existe pronunciamiento de fondo.

En primer lugar, se advierte que las actuaciones policivas presentadas por el INDEV y su apoderado se interpusieron de un lado, como consecuencia de la terminación de un vínculo contractual; y la ausencia de vínculo contractual con los terceros ocupantes del inmueble de propiedad de la entidad pública de otro; circunstancia diferente al objeto de la presente Litis, que busca la declaratoria de nulidad del contrato que a hoy encuentra su término vencido.

Por lo anterior, no puede hablarse de una usurpación de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues no se advierte que la actuación policiva pretendiera resolver asuntos que sean objeto de estudio en el presente medio de control.

Lo anterior sumado a que, contrario a lo afirmado por el delegado del ministerio público, desde el 14 de octubre de 2021 se encuentra resuelto, de fondo y en segunda instancia, la solicitud de medida cautelar, donde tanto el juzgado de conocimiento como el Tribunal Administrativo de Casanare ordenaron a INMOINTEGRALES S.A.S., restituir el inmueble arrendado ubicado en la Diagonal 9 N 12-230.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de actuación correctiva y de compulsa de copias, y de iniciar actuaciones correctivas, elevada por el Procurador 72 I Judicial para asuntos Administrativos de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Notificar personalmente del presente medio de control a la señora LUZ MARINA GUTIERREZ RIVEROS con C.C. 33.448.822, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al correo electrónico bakeryshop@hotmail.com; en atención a la vinculación ordenada por medio de auto de 27 de enero de 2022.

TERCERO: Una vez notificada la vinculada cuenta con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: No se acceder a la solicitud de actuación correctiva y de compulsas de copias, y de iniciar actuaciones correctivas, elevada por el Procurador 72 I Judicial para asuntos Administrativos de Yopal, por las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

SEXTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 15**
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88448e6854cc018726db33fb98995831b640a35450cbf3f32877b14cc2e1ab15**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY ESTELLA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 00234 00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con el fin se señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

Por medio de auto de fecha 27 de abril de 2023, este Despacho judicial señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia; sin embargo, llegado el momento, por problemas técnicos de conectividad no fue posible llevarla a cabo

Por lo anterior, se procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual podrán **conectarse a través del siguiente enlace:** [AUDIENCIA INICIAL N Y R 001-2020-00234](#); a la cual deberán conectarse a partir de las 02:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 15**
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4ac7b26e5f248ecd0ede6d172ea1be350a34980c437e9c22599c5356f102b6**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROFER RONCANCIO SANABRIA rofer13cas@gmail.com ; oscarsampayo5@hotmail.com
Demandados	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE contacto@contraloriacasanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 <u>001 2022 00193</u> 00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 30 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, requirió al apoderado de la parte actora para que aportara en debida forma los anexos de la demanda para proceder a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ROFER RONCANCIO SANABRIA, en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Auto No. 01-2022 de 14 de febrero de 2022, que declaró al accionante responsable fiscalmente; ii) Auto de fecha 4 de marzo de 2022 que resolvió el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal; iii) Auto de fecha 28 de marzo de 2022 mediante el cual se resolvió el grado consulta del fallo de responsabilidad fiscal, este último notificado el 31 de marzo de 2022; y, iv) Auto TRD.110.25.2-1201 de 13 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de prescripción de la responsabilidad fiscal PRF-1828, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 8 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder, al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 72.289.894 y tarjeta profesional 192.670 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la i) Auto No. 01-2022 de 14 de febrero de 2022, que declaró al accionante responsable fiscalmente; ii) Auto de fecha 4 de marzo de 2022 que resolvió el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal; iii) Auto de fecha 28 de marzo de 2022 mediante el cual se resolvió el grado consulta del fallo de responsabilidad fiscal, este último notificado el 31 de marzo de 2022; y además del oficio No. TRD.110.25.2-1201 de 13 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de prescripción de la responsabilidad fiscal PRF-1828; por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Último acto acusado que resolvió un recurso y dejó en firme la decisión	28/03/2022
Notificación personal del acto administrativo acusado – anexo #018 fl.441 a 443	31/03/2022
Oficio No. TRD.110.25.2-1201	13/06/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	1/08/2022 (Sanción fiscal) y 14/10/2022

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

	(negación de la prescripción)
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	28/07/2022
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	28/09/2022
Plazo para caducidad del medio de control	2/10/2022 (Sanción fiscal) y 13/10/2022 (negación de la prescripción)
Radicación demanda	29/09/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación efectuado ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, el 28 de septiembre de 2022 y declarada fallida por falta de acuerdo conciliatorio.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 184'501.771 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, el mismo día, y antes de la radicación de la demanda (archivo 003), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.
8. Reforma a la demanda: Se advierte en el archivo 006 que el apoderado de la parte actora presentó escrito reformando la demanda en el sentido de adicionar las pretensiones y las pruebas; sin embargo, dicha reforma será inadmitida para que se acredite el agotamiento de la conciliación previa respecto de las nuevas pretensiones; y, el envío de la solicitud de reforma a la demandada conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por ROFER RONCANCIO SANABRIA, en contra

de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: INADMITIR la reforma a la demanda, y conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la reforma a la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEPTIMO: RECONOCER, al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO² como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 15**
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1252290

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ed28c8298a26edd45bf0ba88a0f9981c58517fad40f00f6c2de141ab68551**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROFER RONCANCIO SANABRIA rofer13cas@gmail.com ; oscarsampayo5@hotmail.com
Demandados	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE contacto@contraloriacasanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2022 00193 00
Auto	CORRE TRASLADO DE MEDIDAS CAUTELARES

La parte actora solicita la adopción de medida cautelar en el asunto de la referencia, razón por la que conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho dispone:

1. CORRER TRASLADO a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, de la medida cautelar visible en el archivo 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, **por el término de cinco (05) días**, para que se pronuncie frente a la misma.
2. Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 15**
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23951bd3195be0dd7dd33722fa241c801c0ba4440cde32f5e872366218380f1**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	GERMAN ALFONSO FERNANDEZ ADAME fmorenoquio@gmail.com
Demandados	CAPRESOCA E.P.S. juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00008 00
Auto	APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

Corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia llevada a cabo el día 21 de marzo de 2023, entre el señor GERMAN ALFONSO FERNANDEZ ADAME y CAPRESOCA E.P.S., ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1.1. Hechos:

Los hechos de la solicitud de conciliación se relatan por el convocante en los folios 9 y 10, archivo 01 del expediente, los que se resumen de la siguiente manera:

1. El señor GERMAN ALFONSO FERNANDEZ ADAME, laboró para CAPRESOCA EPS desde el 11 de marzo de 2019 hasta el 17 de mayo de 2022, vinculado bajo la suscripción de varios contratos de prestación de servicios, como apoyo a la subgerencia de servicios administrativos y financieros.
2. Que, durante el tiempo de vinculación con CAPRESOCA EPS el convocante cumplía con los horarios laborales habituales que la entidad fijaba para el personal de nómina en forma ordinaria, así como en forma extraordinaria donde varias veces tenía que laborar más de 9 horas diarias.
3. Que, durante el tiempo de vinculación con CAPRESOCA EPS el convocante cumplía con órdenes desplegadas directamente por la persona que fungiera como subgerente administrativo y financiero o por quien fungiera como supervisor del contrato.
4. Que, el convocante recibió carnets de identificación de parte de CAPRESOCA EPS., en iguales condiciones que un empleado de planta

5. Que, durante el tiempo de vinculación con CAPRESOCA EPS al convocante se le entregó un lugar para laborar u oficina, herramientas de trabajo como equipo de cómputo e impresión, escritorio y silla, insumos de papelería entre otros

6. Que, durante el tiempo de vinculación con CAPRESOCA EPS al convocante se le canceló por sus servicios de manera mensual la suma de \$2.300.000, a su vez el convocante asumía directamente el pago de aportes a seguridad social integral, en salud, pensión y riesgos laborales

7. Que, el 12 de octubre de 2022 el convocante radicó la reclamación administrativa solicitando que se le reconociera la existencia de un verdadero contrato realidad y en consecuencia se le reconocieran los derechos laborales que ello implica; pidiendo que se ordenara así la liquidación y pago de las respectivas acreencias laborales, prestaciones sociales, seguridad social, aportes, salarios insolutos, indemnizaciones y demás acreencias laborales

8. Que, el 1 de diciembre de 2022 el convocante fue notificado personalmente a través de correo electrónico del oficio N° 100.18.2.4170 del 30 de noviembre de 2022 con referencia: "...Respuesta derecho de petición de German Alfonso Fernández Adame", en el cual se negaron las peticiones elevadas.

1.2. Pretensiones:

Las pretensiones de la solicitud de conciliación (fls. 10 y 11 Archivo 01), se resumen así:

1. Que, CAPRESOCA EPS, revoque directamente el acto administrativo contenido en el oficio N° 100.18.2. 4170 del 30 de noviembre de 2022 por el cual negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de acreencias laborales de la convocante, así como el reintegro de los aportes que efectuó la solicitante al sistema de seguridad social integral en salud y pensión que correspondía cancelar a la convocada.

2. Que, CAPRESOCA EPS reconozca que entre ésta y la parte convocante existió una verdadera relación laboral entre el 11 de marzo de 2019 hasta el 17 de mayo de 2022; y, como consecuencia de la anterior declaración i) reconozca, liquide y pague a la convocante todas las acreencias laborales y prestaciones sociales desde su vinculación a la entidad, hasta el día en que dejó de prestar los servicios subordinados; prestaciones de que goza un empleado público de la entidad, en un cargo igual o similar en la suma de \$35.551.827; ii) ordene la devolución, el reembolso y/o reintegro de los valores totales pagados de los aportes efectuados por la entonces contratista al sistema de seguridad social integral en salud y pensión, que debía pagar CAPRESOCA, por la suma de \$7.437.400, que equivalen al 8,5% en salud y el 12% en pensión que le correspondía pagar a la convocada, en su rol de verdadero empleador por 39 meses laborados; iii) cancele la indemnización por falta de pago de cesantías, a la convocante por el incumplimiento de sus obligaciones laborales, causada a 15 de febrero de cada siguiente año según la ley 50 de 1990; iv) cancele los

salarios caídos o indemnización por falta de pago a la parte actora, por el incumplimiento de sus obligaciones laborales, en especial las prestaciones sociales; y, v) reembolse a la convocante todas y cada una de las retenciones en la fuente hechas en la ejecución de cada contrato, por no ser legales, para lo cual CAPRESOCA EPS, conforme a su sistema contable deberá determinar el valor descontado a la contratista como retención en la fuente aplicada durante el tiempo vinculada de forma ininterrumpida

3. Pagar la Indexación de las sumas de dinero adeudadas.

2. TRÁMITE.

El día 9 de febrero de 2023, fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial por parte del señor German Alfonso Fernández Adame, la que correspondió a la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El 21 de marzo de 2023, se celebró la respectiva audiencia de conciliación (fls. 2 a 6, archivo 01) con el fin de llegar a un acuerdo sobre las pretensiones del convocante, logrando acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“...CONCILIAR EL ASUNTO DE OBJETO DE LA SOLICITUD revocando el acto administrativo identificado como 100.18.2.4170 del 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022) y como consecuencia reconocer y pagar al convocante GERMANA(sic) ALFONSO FERNANDEZ ADAMAE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.533.663 del Yopal; en suma de CEINTISEIS(sic) MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$26.758.903.00); valor a cancelar dentro de los treinta (30) días hábiles a la presentación de la cuenta de cobro que incluya la providencia proferida por el juez Administrativo que apruebe la conciliación...”

A través de auto de fecha 27 de abril de 2023, este Despacho avoco conocimiento en el asunto de la referencia; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, dispuso informar a la Contraloría General de la Republica que esta agencia judicial tenía el conocimiento del proceso para lo de su cargo.

En consecuencia, se libró y envió el oficio No. 2023-007-K de 8 de mayo de 2023, y vencido el término establecido en la ley, la Contraloría General de la Republica no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales:

La conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa se encuentra definida en el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022 como *“...un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas*

controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

Dicha norma (Ley 2220 de 2022), igualmente estableció:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.
(...)”

De la misma manera, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero “....cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales....”

2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa.

En materia contencioso-administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, a saber:

¹ Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Caso concreto.

En el sub lite, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se tiene que cumple con los presupuestos para su aprobación:

Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada fue propuesta en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico dado que el objeto de la controversia se circunscribe al reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral, encubierta a través de contratos de prestación de servicios; y, en consecuencia, el pago de las acreencias laborales que de ella devienen.

3.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

La representación del demandante está debidamente acreditada, pues el poder conferido por German Alfonso Fernández Adame al abogado Fredy Alexander Moreno Guio, trae expresa la facultad para conciliar, tal como se aprecia en folio 20 del archivo 01.

En lo que concierne a CAPRESOCA EPS, también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que el apoderado Jairo Humberto Rodríguez Acosta, cuenta con la facultad para conciliar, de acuerdo con el poder conferido por la representante legal, Nuria Yarley Bohórquez Peña, respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa (folios 178 -181, Archivo 01). La propuesta fue formulada por el organismo competente, en este caso el Comité de conciliación y defensa judicial, según copia del acta No. 100.28.8.015 de 16 de marzo de 2023 (folios 183-187, archivo 01).

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que a las partes les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública que vinculó a una persona natural a través de contratos de prestación de servicios, en una relación contractual que hoy se acusa disfrazar una verdadera relación laboral con el convocante, de modo que a las partes les asiste interés jurídico en la solución de la controversia.

3.2. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

Se debe tomar en consideración el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 literal d del C.P.A.C.A. y en el caso sub examine no se ha superado ese lapso, como procede a explicar el despacho.

El convocante indica en su solicitud que el acto cuya nulidad pretende demandar en el eventual ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el contenido en Oficio radicado No. 100.18.2.4170 del 30 de noviembre de 2022, notificado el 1 de diciembre de 2022 (fls 166-167, archivo 01), por el cual CAPRESOCA EPS, le negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales consecuentes; y, la solicitud de conciliación fue radicada el 9 de febrero de 2023, es decir fue presentada en término

3.3. RESPALDO PROBATORIO DE LOS DERECHOS CONCILIADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo sea aprobado, además de ajustarse a la legalidad, no evidenciarse la caducidad y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

En el caso en estudio considera el despacho que se cumple a cabalidad con este presupuesto, teniendo en cuenta que se aportaron al expediente, los siguientes documentos:

- Copia de los siguientes contratos:

ITEM	VIGENCIA	No. Cto.	OBJETO CONTRATO	FECHA INICIO
1	2019	386 (fls 22 a 26)	PRESTAR LOS SERVICIOS TECNICOS DE APOYO A LA GESTION EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA DE SERVICIOS DE SALUD DEL PROCESO MISIONAL DE GESTION DE LA RED DE SERVICIOS DE SALUD TRAMITANDO RECOBROS DE NO POS Y/O FALLOS DE TUTELAS DE LA EPS AL ENTE TERRITORIAL Y/O ADRES DE LOS CUALES NO SE EVIDENCIE NINGUN TIPO DE TRAMITE.	11/03/2019
2		661 (fls. 31 a 39)	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA ENCAPRESOCA EPS. (CON ADICION 1 Y 2)	12/06/2019
3		1008 (fls. 43)	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	12/12/2019

		a 46)		
4	2020	83 (fls. 50 a 53)	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	06/01/2020
5		512 (fls. 58 a 65)	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	13/07/2020
6		773 (fls. 70 a 81)	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS. CON ADICION.	16/10/2020
7	2021	231 (fls. 86 a 95)	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS. CON ADICION	12/01/2021
8		554 (fls. 99 a 105)	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	27/05/2021
9		777 (fls. 110 a 118)	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS. CON ADICION	27/07/2021
10		1095 (fls. 119 a 125)	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	03/11/2021
11		1320 (fls. 130 a 136)	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	03/12/2021
12	2022	162 (fls. 141 a 145)	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	05/01/2022
13		395 (fls. 149 a 153)	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	25/01/2022

- Copia del derecho de petición elevado por el convocante, a través de apoderado judicial, en el que solicita el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones que de ella se derivan (fls. 159 a 165, archivo 01)
- Copia del oficio No. 100.18.2.4170 del 30 de noviembre de 2022, notificado el 1 de diciembre de 2022, por el cual CAPRESOCA EPS, le negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales consecuentes (fls 166-167, archivo 01)

Se aportó el material probatorio necesario para establecer el derecho del convocante al reconocimiento de la liquidación de salarios y prestaciones y el valor total por el cual debía realizarse tal conciliación.

3.4. EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI EN CONTRAVÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

En relación con este aspecto el Consejo de Estado² ha establecido que, en materia de derecho administrativo laboral, la facultad de conciliación es sobre derechos inciertos y discutibles, así como que los beneficios mínimos establecidos en normas laborales son irrenunciables, y que cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, puede ser aprobado en sede judicial.

En el presente asunto es procedente la conciliación en materia laboral, siempre que no se acuerde en detrimento de derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado, como en efecto sucede en el presente caso.

El derecho conciliado no resulta lesivo al patrimonio público del Estado ni es contrario a la ley, pues ha sido ampliamente reconocido por el Consejo de Estado, y avalado en la normatividad aplicable, como se determina a continuación.

3.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

La jurisprudencia de las altas Cortes ha precisado que el contrato estatal no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales; de ahí que, cuando se advierta que la contratación administrativa oculta una verdadera relación laboral, el Juez, con sujeción a los principios constitucionales contenidos en el artículo 53 Superior a saber: i) La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, ii) la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, debe declarar el reconocimiento de la relación laboral con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos, y con ello salvaguardar, además, los postulados constitucionales a la vida en condiciones dignas, irrenunciabilidad a la seguridad social y, la protección especial del trabajo el cual de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política goza *"...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado"*; de ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

El numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993 – *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* –, define al contrato de prestación de servicios, como aquellos que celebran *"las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados"*; precisando igualmente la norma que *"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"*.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

De esta manera, el contrato de prestación de servicios al ser una modalidad de contratación del Estado, permite que una persona natural pueda ser vinculada al servicio de la administración pública sin que medie subordinación o dependencia, con el objeto de realizar actividades relacionadas con el funcionamiento de la administración, o para desarrollar labores que demanden conocimientos especializados que no se pueden asumir con el personal de planta; en todo caso, por la naturaleza misma de este vínculo, la persona natural debe cumplir con sus funciones de manera independiente y coordinada, en sujeción del contenido obligacional del pacto de voluntades, el cual, de acuerdo con el principio del *pacta sunt servanda* (artículo 1602 del C.C.), debe ser respetado en tanto no contraría las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

Si bien el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de un contrato de trabajo.

Así, el Consejo de Estado³ precisó, que *“en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política”*.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-154 de 1997 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estudió la constitucionalidad de los apartes *“no puedan realizarse con personal de planta o”* y *“En ningún (...) generan relación laboral ni prestaciones sociales”*, contenidos en el numeral 3 del artículo 32 del Estatuto de la Contratación Pública, para lo cual analizó la diferencia entre la contratación administrativa de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral; precisando lo siguiente:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 66001-23-33-000-2017-00131-01 (0686-2020)

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.***

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.” (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó jurisprudencia en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes:

*“(i) **La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*(ii) **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*(iii) **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”*

De otra parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, determinó los siguientes criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos

de prestación de servicios:

- i. **Los estudios previos.** En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examinó en el marco de la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Sobre el particular, en la citada sentencia de unificación se precisó lo siguiente:

“(…) para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional.”

- ii. **Subordinación continuada.** De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio. A este respecto, como indicios de la subordinación, la sentencia de unificación consolidó las siguientes circunstancias:

“i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, la Sala Plena estimó necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador debe valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación, y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) habitualmente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio

de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. *Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.*

iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. *El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

iii. Prestación personal del servicio. Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no podía delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

iv. Remuneración. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

En consecuencia, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales estructurales de dicho vínculo, a saber, que la actividad en la entidad pública se prestó o realizó de manera “personal” y que como contraprestación de dicha labor haya recibido una “remuneración” o pago y, además, debe probarse que en la relación con el empleador existió una relación de “subordinación” o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el

cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al no consagrar ningún tipo de presunción legal, hace que en los contratos de prestación de servicios le corresponda al contratista demandante, el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.⁴

Prescripción de derechos laborales

El Consejo de estado, mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, dentro del radicado núm. 81001-23-39-000 2017-00036-01 (1138-2019), hace referencia a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, sobre las reglas en tratándose de la aplicación de la prescripción, así:

2.2.3.1. Primera regla. El «**término estrictamente indispensable**», al que alude el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».⁵

En ese sentido, la Sala unificó el sentido y alcance del «**término estrictamente indispensable**» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

Sumado a lo anterior, no puede olvidarse que el principio de planeación está relacionado directamente con el principio de legalidad, cuya observancia en la formulación de los documentos que conforman la etapa precontractual, en cada proceso de selección pública, es manifestación de una correcta y transparente planeación. En este sentido, la exigencia de introducir un «término

⁴ Cfr. C.E. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia 05001 2331 000 2010 02195 01. Feb 4/2016. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C; sentencia de 2 de diciembre de 2013; radicado 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719); C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

estrictamente indispensable» para la ejecución del objeto convenido en la etapa precontractual no es un requisito de forma; es un elemento esencial del principio de planeación –y en consecuencia del de legalidad- en cuanto determina la duración del negocio jurídico.⁶

2.2.3.2. Segunda regla. La Sala consideró adecuado establecer un **periodo de treinta (30) días hábiles** como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

Asimismo, en la sentencia se reiteró que «(...) cualquier asunto que involucre periodos contractuales debe analizarse siguiendo los parámetros que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, [Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter], la cual estableció, a efectos de declarar probada la excepción de prescripción en los contratos de prestación de servicios», lo siguiente:

(...) en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso**

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente: 16.130.

de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

[...] (...) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. (Negrillas fuera del texto)

En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

2.2.3.3. Tercera regla. Finalmente, en la tercera regla, la Sección Segunda consideró «**improcedente la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud** efectuados por el contratista en exceso», por «constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal». Lo anterior, comoquiera que el contratista debe sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla, y, por lo tanto, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta.

3.6 Caso concreto

Ahora bien, en el proceso de la referencia se encuentra acreditado lo siguiente:

- El señor GERMAN ALFONSO FERNANDEZ ADAME, suscribió con CAPRESOCA E.P.S., los siguientes contratos de prestación de servicios:

CONTRATO	OBJETO	ASIGNACIÓN BÁSICA	DESDE	HASTA
CONTRATO 386 DE 2019 ⁷	PRESTAR LOS SERVICIOS TECNICOS DE APOYO A LA GESTION EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA DE SERVICIOS DE SALUD DEL PROCESO MISIONAL DE GESTION DE LA RED DE SERVICIOS DE SALUD TRAMITANDO RECOBROS DE NO POS Y/O FALLOS DE TUTELAS DE LA EPS AL ENTE TERRITORIAL Y/O	1.950.000	11/03/2019	10/06/2019

⁷ Páginas 22 a 30 archivo 01Demanda.pdf

	ADRES DE LOS CUALES NO SE EVIDENCIE NINGUN TIPO DE TRAMITE.			
INTERRUPCION 1 DÍA HÁBIL				
CONTRATO 661 DE 2019 ⁸	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS.	1.950.000	12/06/2019	11/10/2019
ADICION Y PRORROGA 1 A CONTRATO 661 DE 2019 ⁹	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS.	1.950.000	12/10/2019	11/11/2019
ADICION Y PRORROGA 2 A CONTRATO 661 DE 2019 ¹⁰	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS.	1.950.000	12/11/2019	11/12/2019
INTERRUPCION DE 0 DÍAS				
CONTRATO 1008 DE 2019 ¹¹	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	1.040.000	12/12/2019	27/12/2019
INTERRUPCION 3 DÍAS HÁBILES				
CONTRATO 083 DE 2020 ¹²	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	2.200.000	03/01/2020	02/07/2020
INTERRUPCION 6 DÍAS HÁBILES				
CONTRATO 512 DE 2020 ¹³	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	2.200.000	13/07/2020	12/10/2020
INTERRUPCION 3 DÍAS HÁBILES				

⁸ Páginas 31 a 35 archivo 01Demanda.pdf

⁹ Páginas 36 y 37 archivo 01Demanda.pdf

¹⁰ Páginas 38 y 39 archivo 01Demanda.pdf

¹¹ Páginas 43 a 49 archivo 01Demanda.pdf

¹² Páginas 50 a 57 archivo 01Demanda.pdf

¹³ Páginas 58 a 69 archivo 01Demanda.pdf

CONTRATO 773 DE 2020 ¹⁴	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	2.200.000	16/10/2020	15/12/2020
ADICION Y PRORROGA CONTRATO 773 DE 2020 ¹⁵	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	1.026.667	16/12/2020	29/12/2020
INTERRUPCION 7 DÍAS HÁBILES				
CONTRATO 231 DE 2021 ¹⁶	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	2.200.000	12/01/2021	11/04/2021
ADICION Y PRORROGA CONTRATO 231 DE 2020 ¹⁷	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	2.200.000	12/04/2021	26/05/2021
INTERRUPCION 0 DÍAS HÁBILES				
CONTRATO 554 DE 2021 ¹⁸	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	2.200.000	27/05/2021	26/07/2021
INTERRUPCION 0 DÍAS HÁBILES				
CONTRATO 777 DE 2021 ¹⁹	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	2.200.000	27/07/2021	26/09/2021
ADICION Y PRORROGA CONTRATO 777 DE 2021 ²⁰	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	2.200.000	27/09/2021	26/10/2021
INTERRUPCION 4 DÍAS HÁBILES				

¹⁴ Páginas 58 a 69 archivo 01Demanda.pdf

¹⁵ Páginas 79 y 80 archivo 01Demanda.pdf

¹⁶ Páginas 86 a 93 archivo 01Demanda.pdf

¹⁷ Páginas 94 y 95 archivo 01Demanda.pdf

¹⁸ Páginas 99 a 109 archivo 01Demanda.pdf

¹⁹ Páginas 110 a 116 archivo 01Demanda.pdf

²⁰ Páginas 117 y 118 archivo 01Demanda.pdf

CONTRATO 1095 DE 2021 ²¹	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	2.200.000	03/11/2021	02/12/2021
INTERRUPCION 0 DÍAS HÁBILES				
CONTRATO 1320 DE 2021 ²²	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	1.613.333	03/12/2021	24/12/2021
INTERRUPCION 0 DÍAS HÁBILES				
CONTRATO 162 DE 2022 ²³	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	2.300.000	05/01/2022	24/01/2022
INTERRUPCION 0 DÍAS HÁBILES				
CONTRATO 395 DE 2022 ²⁴	PRESTAR SERVICIOS TECNICOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR EN EL PROCESO DE GESTION FINANCIERA EN CAPRESOCA EPS	2.300.000	25/01/2022	24/05/2022

- El convocante presentó reclamación administrativa ante CAPRESOCA EPS, solicitando el reconocimiento de una relación de carácter laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar, el 12 de octubre de 2022²⁵, la cual fue resuelta mediante Oficio No. 100.18.2.4170 del 30 de noviembre de 2022, negando el reconocimiento de los derechos reclamados²⁶.

El objeto de litigio gira en torno a la posible configuración de una relación laboral, en atención a que el demandante fue contratado bajo sucesivos contratos de prestación de servicios, para desempeñar funciones para CAPRESOCA EPS, que implicaron su subordinación ante dicha entidad.

Por lo anterior se verificará conforme a las pruebas aportadas, los elementos de la relación laboral:

²¹ Páginas 119 a 129 archivo 01Demanda.pdf

²² Páginas 130 a 140 archivo 01Demanda.pdf

²³ Páginas 141 a 148 archivo 01Demanda.pdf

²⁴ Páginas 149 a 158 archivo 01Demanda.pdf

²⁵ Páginas 159 a 165 archivo 01Demanda.pdf

²⁶ Páginas 166 y 167 archivo 01Demanda.pdf

Respecto de la **PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO**, con los contratos de prestación de servicios, se da cuenta que el demandante prestó de manera personal el servicio de “apoyo al procedimiento de cuentas por pagar en el proceso de gestión financiera” a favor de CAPRESOCA EPS.

No obstante, se advierte que algunos de los contratos de prestación de servicios suscritos de manera directa con CAPRESOCA EPS., presentan algunas interrupciones entre la finalización de un contrato y la suscripción de uno nuevo, no obstante, en dichos eventos NO se superó el término de treinta (30) días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente; aspecto, que, a priori, no permite estructurar una vocación de suspensión de las actividades ejercidas por el demandante, o lo que es lo mismo, no puede tenerse como una solución de continuidad, en los términos planteados por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que se encuentra demostrada la permanencia del servicio.

Por otra parte, con las pruebas recaudadas en el expediente se logró probar la **CONTRAPRESTACIÓN RECIBIDA POR EL DEMANDANTE**, la cual, conforme al texto de los contratos, se realizó con presupuesto de CAPRESOCA EPS el cual tenía por destinación específica, el pago de las obligaciones contraídas en los contratos de prestación de servicios, lo que, constituye la contraprestación económica recibida por el demandante por la labor personal realizada a favor de la entidad.

Igualmente, se acredita la **SUBORDINACION**, pues el demandante de conformidad con la prueba documental, cumplía funciones de correspondientes al apoyo al procedimiento de cuentas por pagar en el proceso de gestión financiera de CAPRESOCA EPS, labor misional de la entidad, pues corresponde a la gestión de los dineros con la red de prestadores de salud de la entidad, entre otros, en las instalaciones, con herramientas de propiedad de la entidad demandada lo que se desprende de los contratos, que establecen expresamente que la asignación de equipos y bienes para la ejecución contractual por parte de CAPRESOCA EPS.

Así las cosas, se encuentra demostrada la existencia de una verdadera relación laboral entre la demandante y la entidad demandada de carácter subordinada, en consonancia con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En lo que atañe a la prescripción extintiva del derecho, como lo ha determinado de forma tradicional la jurisprudencia del Consejo de Estado, los interesados en la declaratoria de existencia de una relación laboral subyacente o encubierta no pueden exonerarse de su deber de reclamar el derecho dentro de los tres años siguientes a la finalización del vínculo contractual; es por ello que, en el presente caso, el Despacho advierte que no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva respecto de las prestaciones sociales a las que tendría derecho el demandante, toda vez que entre la fecha de finalización del periodo en el cual se acreditó la relación laboral subyacente durante su vinculación con CAPRESOCA EPS y la presentación de la reclamación administrativa no transcurrieron más de 3 años.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por parte del demandante fue radicada el **12 de octubre de 2022**; y, como quiera que no hubo solución de continuidad entre cada uno de los contratos suscritos por no haber transcurrido más de 30 días entre uno y otro, la relación laboral culminó el **24 de mayo de 2022**, por lo que, a la presentación de la petición, no se habría configurado la prescripción de derechos respecto del segundo periodo contractual.

Ahora bien, como base para el acuerdo conciliatorio se presentó la liquidación realizada por el profesional de contabilidad de CAPRESOCA EPS, donde se avizora que lo pactado no recae sobre derechos emanados del sistema de la seguridad social, y que es la voluntad de las partes acordar que las obligaciones laborales en disputa se culminaran con la suma conciliada.

Igualmente, el Despacho procedió a realizar la liquidación de acreencias encontrando lo siguiente:

AÑO	2019	2020	2021	2022
DIAS LABORADOS	285	344	306	20
ASIGNACION	\$1950000	\$2200000	\$2200000	\$2300000
CESANTIA	\$ 1.683.592	\$ 2.332.877	\$ 2.052.103	\$ 128.577
INTERES CESANTIA	\$ 159.941	\$ 267.503	\$ 194.950	\$ 12.215
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.579.396	\$ 2.160.812	\$ 1.916.360	\$ 127.985
PRIMA NAVIDAD	\$ 1.683.592	\$ 2.332.877	\$ 2.052.103	\$ 128.577
VACACIONES	\$ 841.796	\$ 1.166.438	\$ 1.026.051	\$ 64.289
P. VACACIONES	\$ 841.796	\$ 1.166.438	\$ 1.026.051	\$ 64.289
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 540.313	\$ 735.778	\$ 654.500	\$ 44.722
TOTAL AÑO	\$ 7.330.425	\$ 10.162.723	\$ 8.922.118	\$ 570.654
TOTAL ADEUDADO				\$ 26.985.920

Fuente: Propia del Despacho

Así las cosas, como lo pactado fue el pago de la suma de **\$26.758.903** se avizora que no hubo detrimento patrimonial en el acuerdo bajo estudio.

De lo anterior se evidencia entonces que, el presente acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio suficiente; es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, y se trata de una conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público, por lo que será aprobada.

Recapitulando, el despacho encuentra ajustada a derecho la conciliación llevada a cabo

entre GERMAN ALFONSO FERNANDEZ ADAME y CAPRESOCA E.P.S., el día 21 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor GERMAN ALFONSO FERNANDEZ ADAME y CAPRESOCA E.P.S., el día 21 de marzo de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$26.758.903.00)**; en los términos y condiciones dispuestos por el comité de conciliación.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor del señor GERMAN ALFONSO FERNANDEZ ADAME, identificado con C.C. N° 1.118.533.663.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme la presente providencia, por Secretaría **REMITIR** copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído, por secretaría, archivar el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 15**
de 2 de junio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f060b08c456ea8a899a79b8dd4a40c968eb827cb1c980d4315326636fc755c**

Documento generado en 01/06/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>